



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 79/2024
 PROCESO PENAL: 241/2015
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO
 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
 PENAL, CON RESIDENCIA EN ESTA
 CIUDAD.
 ACUSADO: *****.

----- **NÚMERO: (04) CUATRO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día treinta de enero de dos mil veinticinco.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **79/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, Defensor Público y Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 241/2015, que por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO** se le iniciara a ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“... **PRIMERO.- PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por la

comisión de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, POSESION DE VEHICULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** por lo que: **TERCERO**.- Por cuanto hace al delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se impone al **SENTENCIADO *******, pena de prisión de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO (4,000) MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) **ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$255,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; **SANCIÓN INCONMUTABLE**. Respecto al delito de **POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO** se impone al sentenciado *********, pena corporal de **SEIS (06) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE OCHENTA (80) DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE QUE REGIA EN LA EPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, que lo era a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) que en asciende a la cantidad total de **\$5,101.60 (CINCO MIL CIENTO UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**. En lo concerniente al delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** se impone **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN**. En razón de lo anterior, en definitiva se impone al sentenciado ********* por la comisión de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, POSESION DE VEHICULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, pena corporal de **SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO MIL OCHENTA (4080) DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE QUE REGÍA EN LA EPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) **ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 260,181.60 (DOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria la cual en caso de pago,



deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; **SANCIÓN PUNITIVA INCONMUTABLE que conforme lo establece el precepto legal 19 de la Ley en cita no tiene derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena;** así mismo, se pone de conocimiento que, el sentenciado actualmente se encuentra privado de su libertad en el **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 “CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO;** debiendo poner en conocimiento la presente sentencia al C. Director del Centro Federal antes referido; por lo que **SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO** con los insertos necesarios al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Durango, a fin de que en auxilio de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente: **1.- NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL AL SENTENCIADO *******, **LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPRORROGABLE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE QUE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO; 2.- EN EL CASO DE SER INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN, SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE NOTIFIQUE EL MISMO AL SENTENCIADO, APERCIBIDO QUE DE NO DESIGNAR DEFENSOR Y DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE NOMBRARA AL PÚBLICO COMO SU DEFENSOR Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO DE MERITO; 3.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA AL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 “CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO;** facultando a la autoridad exhortarte para resolver cualquier vicisitud que se presente, realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado con las actuaciones realizadas. Pena impuesta que deberá compurgar en el **CENTRO**

FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14
“CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO; en la inteligencia que el sentenciado fue Detenido desde el día doce (12) de agosto del año en dos mil catorce (2014), encontrándose desde ese momento y a la fecha en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria: **CUARTO**.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente: **QUINTO**.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo: **SEXTO**.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente: **SÉPTIMO**.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio: **OCTAVO**.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente: **NOVENO.- DESTINO FINAL DE OBJETOS Y VEHICULO:** Considerando que el Fiscal Investigador consignó ante este Juzgado el vehículo automotor, marca ***** , modelo Corola, 2006, tipo sedan, con numero de serie 2T1BR32E06C585668, en el corralón de Grúas Pacheco, se autoriza la devolución del mismo, a quien acredite la propiedad de dicho automotor, previa razón de recibido que se deje en autos, esto en términos de lo establecido por el artículo 133 del Código Penal del Estado, el cual a la letra dispone lo siguiente: "... ARTÍCULO 133 Ter.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*de conformidad con la ley. ...". Debiendo dejar constancia de recibido en autos: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción 1 y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado **JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaria de Acuerdos...".*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, acusado y su Defensor Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada, correspondió a esta Sala Colegiada su conocimiento, registrándose con el Toca al principio señalado, de lo que se dio aviso al Juez de origen. Siendo las diez horas del once de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a su derecho convino; por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

----- **SEGUNDO:- Resguardo de identidad de las víctimas.** Previo a incursionar en el análisis de la presente impugnación cobra puntualizar que la actual resolución partirá de la vertiente de dar cumplimiento de la obligación general de protección de la víctima que resintió el delito de Secuestro, por lo que, con el propósito fundamental que prevalezcan los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de nuestra Carta Magna, mismo que consagra la protección y el resguardo a la identidad de las víctimas cuando se trate del delito de secuestro, siendo oportuno citar el precitado numeral que a la letra refiere:-----

“Artículo 20 Apartado C.- De los derechos de la víctima u ofendido:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro** o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa...” (Resaltado agregado)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Del texto del precepto transcrito, se origina el deber del Estado de resguardar la identidad de las víctimas de secuestro, supuesto que nos ocupan.-----

----- Así como, la Ley General de Víctimas, establece en sus diversos apartados, lo siguiente: -----

“Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos”.

III.- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.”

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares, y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia.

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.”.

----- Por otra parte, la Ley de Protección a las víctimas de los delitos para el Estado de Tamaulipas, en la especie señala:---

“Artículo 6. Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

V. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos, así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenazas de que pudieren ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros”.

XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales”.

“Artículo 10. Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra,

deberán denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.”

----- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa el ofendido fue víctima directa del delito de secuestro y en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia al ofendido se le denominará *****.-----

----- Enseguida precisa asentar los hechos motivo de la presente causa, mismos que se hacen consistir esencialmente que el día doce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos u once de la mañana, el ofendido ***** , se encontraba trabajando como chofer en un camión de pasajeros de la ruta ***** , que después de dar dos vueltas, se dirigió a liquidar a la oficina de los camiones ubicada en ***** , de esta ciudad, cuando un vehículo color gris, cuatro puertas, detuvo su marcha enfrente de su camión, descendiendo cuatro jóvenes entre dieciocho y veinte años de edad, dos de ellos portaban armas cortas y los restantes que no traían armas fueron quienes se subieron al camión y lo bajaron jalándolo del pelo, que todo fue muy rápido, asimismo, le dieron un golpe en la cabeza con una pistola,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

mientras otro lo empujaba de la espalda hacia el carro que se encontraba atravesado, en donde lo subieron en el asiento trasero encima de dos de ellos, los dos que estaban armados, uno conducía el vehículo y el otro iba de copiloto, que mientras circulaba el automotor lo iban golpeando, que le taparon la cara con una garra, que sólo le decían que se agachara y al llegar a una casa, lo metieron golpeándolo y amagándolo con una pistola, también lo amarraron de manos y pies con un mecate, color amarillo, de plástico, que recuerda que le pegaron con una tabla en la espalda y glúteos y con un bat de beisbol, y a su vez le decían que tenía que darles la cantidad de quinientos mil pesos o de lo contrario matarían a su familia.-----

----- Posteriormente, lo dejaron un rato en un cuarto de baño, de donde logró escuchar cuando uno de ellos hablaba por teléfono y decía “*ya lo tenemos aquí*”, mientras lo golpeaban le preguntaban que le dijera donde vivía el “canguro”, quien es chofer y compañero de trabajo de la misma ruta, que les contestó que desconocía donde vivía, enseguida lo cargaron entre varios, fue cuando se movió el trapo que le cubría su rostro y pudo ver que lo subían a la cajuela del carro, a parte de los cuatro sujetos que lo subieron a ese vehículo, llegó otro más. Asimismo, señala que anduvo en la cajuela del carro aproximadamente dos horas, cuando de pronto abrieron la cajuela del automotor y vio que eran unos policías

estatales, esto fue en una brecha en el kilómetro 13, de la carretera a Monterrey, que pudo observar que en ese momento tenían detenidos a tres muchachos jóvenes, que eran los mismos que lo traían en la cajuela, que a uno de ellos lo reconoció por la voz como una de las personas que lo bajó del camión.-----

----- Por tales hechos, el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, impuso a ***** la pena de sesenta años de prisión y multa de cuatro mil ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, por considerarlo responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado, homicidio en grado de tentativa y posesión de vehículo robado, en agravio de la víctima ***** y de la sociedad. Asimismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, en ejecución de sentencia, ordenó la amonestación del sentenciado a efecto de evitar su reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- Para mejor entendimiento del asunto que nos ocupa cabe precisar que la presente apelación comprende la inconformidad por parte del Ministerio Público, el acusado y su Defensor Público.-----

----- **TERCERO:- Materia de la apelación.** De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

----- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

----- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

----- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en

dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."¹

----- **CUARTO:- Estudio de fondo.** El Defensor Público Licenciado ***** y que lo es del acusado ***** , mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, expresó lo siguiente:-----

"... Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de secuestro agravado, posesión de vehículo robado y homicidio en grado de tentativa. En este contexto. El Ministerio Público no acredito plenamente, como lo afirma y en los términos del artículos 295, 296 del Código Penal vigente en el Estado, que el acusado de referencia, sea responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, toda vez que el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, Tamaulipas Vigente en el estado de Tamaulipas, está establecido: " El Ministerio Publico está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.", Y en este caso su omisión probatoria es evidente y por lo tanto,

¹ Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*es improcedente legalmente su petición condenatoria respecto a los delitos que se le tratan de imputar a mi representado y el cual solicita que se le aplique la pena máxima de los delitos que se le atribuyen, en ese tenor; en tal sentido en el artículo 290 del citado ordenamiento procedimental está dispuesto lo siguiente: "No podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas de tal suerte que es obvio que, si del conjunto de datos probatorios integrados al proceso penal instruido al acusado no se generó la certeza de que este lo haya cometido y con las pruebas aportadas por la fiscalía, luego entonces, estaríamos en el injusto de que mi representado, sea condenado por los delitos que se le imputan y en el caso Particular no se dan las causas para que sea responsable por dicho hecho antijurídico, por tal motivo su señoría debe de tomar en cuenta también lo que establece el contexto del dispositivo legal 39 del Código Penal Vigente en el Estado; dicho supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal se llega a la certeza jurídica que no se acreditó el cuerpo del delito mencionado y mucho menos la Responsabilidad Penal que se le atribuye a mi patrocinado. SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el Juez de primer grado; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas y pertinentes para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendido ***** , puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi defendido, hubiera cometido el delito se le atribuye, si bien cierto que existieron suficientes indicios, para fincar auto de formal prisión en contra del prenombrado, también lo es que*

las mismas no pueden servir para dictar una sentencia condenatoria, ello de acuerdo a lo establecido por los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, concluyendo que el Ministerio público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación por falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación, de tal manera que me permito transcribir la siguiente Tesis. Tesis de jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo 70, de octubre de 1993. Tesis número 11.3°. J/56, página 55, de la Octava Época, del rubro y contenido siguiente: "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Es por ello, que atendándose los principios constitucionales del debido proceso y legalidad jurídica que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no están obligados a probar, pues no tienen la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces, no existen indicios suficientes para tener acreditado la comprobación del delito de estudio. Y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues sola la lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente. Sin que se pierda de vista a la luz de la protección de Derechos que actualmente se contiene en la Constitución Mexicana, debe dejarse atrás todo tipo de suposición e interpretación de la Ley que en esencia represente la Violación de un Derecho Humano, Debe quedar claro que la Inocencia, la condición de ser tratado como tal, no es solo para efecto de ver en la etapa de Juicio si una persona es Culpable o Inocente de un Delito que lo acusen, es una "condición humana" que significa respetarle su situación de ser Libre y vivir en Pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Órgano que lo está acusando de haber cometido un Delito no tiene ni Pruebas ni datos legalmente obtenidos que incriminen a mi defendido en el que se le atribuya algo específicamente. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado de la Sala Colegiada Penal, atentamente solicito: UNICO.- Se me tenga con el presente escrito de agravios, a favor de mi representado resolviendo conforme a derecho, salvaguardando las garantías que establece nuestra Carta Magna y fundamentalmente respetándose la presunción de inocencia además se suplán las deficiencias de la queja...."

----- De la simple lectura de lo vertido por el Defensor Público se colige que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los

preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y solo alude que no se tienen por acreditados los elementos de los delitos de secuestro agravado, posesión de vehículo robado y homicidio en grado de tentativa, por ende la responsabilidad del acusado de referencia, pues no se debe perder de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos -como ya se dijo- no pueden considerarse como un agravio.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”²

² jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve un agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado; por otro lado los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente devienen infundados, en los términos que al abordar dicho rubro de la sentencia recurrida se detallarán; todo lo anterior, conlleva a modificar el fallo recurrido.-----

----- Ahora bien, por lo que hace al delito de tentativa de homicidio, quienes ahora resuelven estiman en suplencia de la queja, un agravio que debe ser hecho valer en beneficio del acusado ***** , de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual tiene que ver que en la causa penal de origen no aparecen medios convictivos

idóneos y eficaces para justificar la existencia del delito de tentativa de homicidio y menos aún la responsabilidad penal del acusado en su ejecución, como enseguida se pasa a demostrar.-----

----- Así las cosas, esta Sala Colegiada estima procedente modificar el fallo apelado, en los términos que enseguida serán precisados:-----

----- **QUINTO:-** Por cuestión de método esta Alzada analizará en primer término el delito de tentativa de homicidio, previsto en el artículo 329 en relación con el 27, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, que se le imputa a ***** , cometido en agravio de la víctima ***** .-----

----- Sentado lo anterior, los dispositivos 329 y 27 del citado ordenamiento penal, en su orden señalan:-----

“**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

“**Artículo 27.-** La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas ala voluntad del agente”.

----- De la anterior transcripción se desprenden los siguientes elementos:-----

- a) Que el sujeto activo tenga el ánimo de privar de la vida a otro;
- b) Que esa intención se exteriorice mediante la ejecución en forma parcial o total de actos idóneos que produzcan el resultado; y,
- c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, es decir, aquéllas sobre las que no tenga dominio alguno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Como se aprecia, para que se acredite el hecho previsto en la ley como delito de homicidio en grado de tentativa, es necesario se constituya el verbo rector de dicha conducta, al demostrar que el acusado realizó en forma parcial o total de actos idóneos tendentes a privar de la vida a otra persona, en el caso a ***** , por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución a cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan al verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige.-----

----- Apoya a lo anterior la tesis XIX.2o.34 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con número de Registro digital: 189846, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 1141, perteneciente a la Novena Época, del literal siguiente:-----

“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que los elementos de la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) El subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) El objetivo, consistente en los actos realizados por el agente del delito, que deben ser de naturaleza ejecutiva; y 3) El negativo, que radica en que el resultado que normalmente debía de producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito; por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige. Por tanto, la autoridad jurisdiccional al decidir sobre la situación jurídica de un indiciado a quien el representante social le atribuye haber cometido un injusto en grado de tentativa, debe examinar si se dan los anteriores elementos, resolviendo fundada y motivadamente al respecto”.

----- Asentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega a su fin lesivo por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente.-----

----- Es aplicable a lo anterior el criterio sostenido en la tesis con número de Registro digital: 234401, correspondiente a la Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



Volumen 169-174, Segunda Parte, visible a página 154, cuyo

rubro y contenido es el siguiente:-----

“TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA. Según el artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible cuando "se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Como se aprecia de esta definición, los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son a) un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendiente a la ejecución del delito, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Asentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega a su fin lesivo por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, a que la tentativa se refiere, han de ser realizados empleando el agente un medio objetivo idóneo a causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a su determinación subjetiva previa; lo que no ocurre cuando sólo se trata de actos meramente preparatorios, previos a la ejecución.”

----- En efecto, los medios de prueba señalados por el órgano técnico de investigación durante el proceso, son insuficientes para acreditar en su totalidad los elementos del hecho que la ley señala como delito de tentativa de homicidio que se atribuye al aquí acusado, porque contrariamente a lo considerado por el Juez de origen, tales probanzas no arrojan indicios razonables que demuestren que el acusado realizó ejecución en forma parcial o total actos idóneos para producir el resultado que en el caso era el homicidio de la víctima. Máxime que el denunciante ***** fue preciso en señalar que el día doce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos u once

de la mañana, se encontraba trabajando como chofer en un camión de pasajeros de la ruta ***** , que después de dar dos vueltas, fue bajado con lujo de violencia del camión y subido a un vehículo, color gris, por el conductor de éste y sus acompañantes, para ser llevado a un domicilio donde lo amarraron de pies y manos con un mecate de plástico, color amarillo, lugar en donde lo seguían golpeando y le pidieron la cantidad de quinientos mil pesos para liberarlo, luego lo subieron a la cajuela del vehículo y así lo trajeron circulando como dos horas aproximadamente, cuando de pronto abrieron la cajuela y pudo observar que era rescatado por elementos de la Policía Estatal, que esto sucedió en una brecha en el ***** .-----

----- Por lo que esos datos probatorios ponen de relieve exclusivamente que tanto el acusado como sus coacusados pretendían llevar a cabo los actos necesarios para privar de la libertad al ofendido, estos no pueden considerarse constitutivos de una tentativa, si en ningún momento realizaron actos de ejecución del homicidio, sino preparatorios de los mismos. Además, de que en el tipo penal contenido en el precepto citado, el legislador sanciona no solamente el resultado, sino también la pretensión de cometerlo, dándole tratamiento a tal acción de resultado inacabado o cortado, castigando la acción ejecutiva, unívoca e idónea para producir el resultado como si se tratara de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

delito consumado, lo que no puede actualizarse, como se ha dicho, cuando no existe conducta ejecutiva encaminada a tal fin.-----

----- Aún cuando el Juzgador destaca que no se consumó el mismo gracias a la intervención de los policías pero, se insiste, no se advierten los actos ejecutivos encaminados a lograr privar de la vida a la víctima.-----

----- Se concluye de tal manera ya que los hechos narrados por el denunciante solamente son suficientes para acreditar que a las diez horas con treinta minutos u once de la mañana del doce de agosto de dos mil catorce, el acusado y sus coacusados, privaron de la libertad al ofendido ***** , cuando se encontraba trabajando como chofer en un camión de pasajeros de la ruta ***** , y bajado con lujo de violencia del camión y subido a un vehículo, color gris, por el conductor de éste y sus acompañantes, para ser llevado a un domicilio donde lo amarraron de pies y manos con un mecate de plástico, color amarillo, lugar en donde lo seguían golpeando y le pidieron la cantidad de quinientos mil pesos para liberarlo, luego lo subieron a la cajuela del vehículo y así lo trajeron circulando como dos horas aproximadamente, cuando de pronto abrieron la cajuela y pudo observar que era rescatado por elementos de la Policía Estatal.-----

----- Pero para actualizar la hipótesis normativa del hecho que la ley señala como homicidio en grado de tentativa, era necesario que el acusado exteriorice su propósito delictivo mediante la ejecución de actos unívocos e idóneos para lograr ese cometido. Máxime si se tiene en cuenta que no existe dato de prueba con el que se acredite razonadamente que el sujeto activo realmente orientó su actuar en poner en peligro la vida de la víctima.-----

----- Ahora bien, el hecho de que el activo y sus coacusados al momento de bajar al ofendido del camión en el que se encontraba el día de los hechos, fue por medio de la violencia física, al golpearlo en la cabeza con una pistola, luego subirlo al vehículo en el que andaba el acusado y mientras circulaba el automóvil, lo seguían golpeando, hasta llegar a la casa donde lo metieron, amarrándolo de manos y pies con un mecate, de plástico, color amarillo, asimismo, le daban patadas, incluso anuncie un propósito con expresiones como *“te vamos a matar a ti y a tu familia”*, no constituye un principio de ejecución para la comisión del delito de que se trata, porque cuando la conducta del activo radica en el empleo de la fuerza para privar de la libertad al ofendido, y con esa actividad se materializa el delito de secuestro contra esa persona, el empleo de aquella fuerza, constitutivo de ese delito no puede considerarse como elemento del delito de tentativa de homicidio, porque ello implica la recalificación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

un solo hecho para tener por comprobados dos delitos y traería como consecuencia la imposición de dos penas.-----

----- Ahora bien, sin que pase de desapercibido que para acreditar que el activo puso en peligro la vida de su víctima, era necesario que el Juez valorara integralmente si los actos que llevó a cabo fueron los idóneos, y no solo que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, máxime que en la diligencia de fe ministerial de lesiones, practicada por el Representante Social, asentó las lesiones que presentaba el ofendido como “...Heritemas en torax posterior derecho, equimosis gigante en la totalidad de la región glútea, edema y equimosis en ambos muslos derecho e izquierdo en cara externa...”; las cuales fueron clasificadas por la perito médico legista como lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar; de ahí que, las lesiones que presentó el ofendido no lo colocaron en real peligro de muerte, que requiere el delito de homicidio en grado de tentativa, que se coloque en peligro la vida de la víctima.-----

----- Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2009493, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1609, de literal siguiente:-----

“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma”.

----- En cuanto al parte informativo³ de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditable, nada refirieron sobre los actos tendentes a privar de la vida al ofendido, de tal manera que no es un indicio razonable para acreditar el hecho previsto en la ley como delito de homicidio en grado de tentativa.-----

----- Empero, dichos medios de convicción justiprecisados en su conjunto a la luz de los numerales 288, 299 y 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, resultan por sí mismos insuficientes para estimar plenamente acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa, que se le imputa al acusado ***** , en la hipótesis antes señalada.-----

----- En razón a lo anterior, debe decirse, que los elementos que configuran el ilícito de tentativa de homicidio, contenido

³ Visible a folio del 3 al 22 del Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en el numeral 329 en relación con el 27, del Código Penal vigente en el Estado, contrario a lo que estima el Juez natural, no se actualizan en la causa; por tanto, se absuelve al acusado en la comisión del delito en comento.-----

----- Así mismo, del material probatorio reseñado con antelación, se desprende que resulta insuficiente para justificar la materialización de la conducta imputada al ahora acusado, que se encuadra al delito de homicidio en grado de tentativa, del que acusa el Ministerio Público, a quien le correspondía en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acreditara su pretensión punitiva, al establecer dicho numeral lo siguiente:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”.

----- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba, encaminada acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, toda vez que de las mismas pruebas de cargo no se demuestra la acreditación del ilícito en estudio.-----

----- En conclusión, en un inadecuado ejercicio de acción penal y la falta de medios probatorios para acreditar los supuestos del artículo 329 en relación con el 27 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, se **revoca** la sentencia condenatoria dictada a ***** , única y

exclusivamente **por lo que se refiere a la conducta ilícita de tentativa de homicidio, y en su lugar se dicta sentencia absolutoria** en su favor, por los motivos expuestos en el cuerpo de este fallo resolutivo.-----

----- **SEXTO:-** Con relación al delito de **secuestro**, los medios de convicción que el Juez de primer grado, analiza y valora en la sentencia impugnada resultan eficaces para demostrar todos y cada uno de los elementos que lo integran, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución General de la República; que a la letra dicen:-----

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;...”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:
I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
c) Que se realice con violencia.-...”

----- De la transcripción de los citados preceptos podemos deducir que, para la configuración del injusto en comento en el presente asunto, es menester que se reúnan los siguientes elementos:-----

----- a).- Una acción de privar de la libertad a otro; y.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- b).- Que dicha acción tenga por objeto obtener un beneficio para sí o para un tercero.-----

----- Como circunstancias que en el caso concreto **agravan** el delito es que debe demostrarse que el sujeto activo obre en grupo de dos o más personas; además, que se realice con violencia.-----

----- Elementos integradores del delito a estudio que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto del **primero** consistente en una acción de privar de la libertad a una persona, se demuestra con los siguientes medios de prueba:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales *********, quien en fecha doce de agosto de dos mil catorce⁴, ante la agente del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad, expuso lo siguiente:-----

*“... El día de hoy por la mañana yo andaba trabajando ya que soy chofer de un camión de pasajeros de la ruta ***** entre a trabajar como a las siete quince de la mañana y trabaje dos vueltas y fui a liquidar a ***** a la oficina de los camiones regrese a la terminal que esta frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y eran como a las diez y media de la mañana u once no recuerdo estaba subiendo pasaje para salir en ruta, se paro un vehículo enfrente de mi camión, era un carro color gris, no se distinguir la marca ni modelo, era de cuatro puertas se bajaron cuatro chavos jóvenes como entre dieciocho y veinte años, uno era moreno, uno era blanco,*

4 Fojas de la 30 a la 33 del Tomo I.

uno se tapaba con la camisa uno de ellos traía playera blanca, los otros no recuerdo, dos de ellos iba armados con armas cortas, yo estaba adentro del camión y se subieron dos de los muchachos los que no estaban armados, ellos me bajaron jalándome del pelo, me dijeron “BAJATE A CHINGAR TU MADRE” fue muy rápido, la gente que me estaba pagando el pasaje se asustan y se van hacia atrás del camión, yo quise forcejear con ellos pero otros dos que estaban abajo, de inmediato me bajaron del camión y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con una pistola, otro me empujo de la espalda hacia el carro, el carro estaba atravesado o sea cerrando el paso al camión, me subieron en el asiento trasero, y se me subieron encima de mi dos de ellos, los otros dos armados iban adelante uno manejando y otro de copiloto, y me iban golpeando mientras circulaba el vehículo, con una garra me taparon la cara y me llevaron a una casa, pero ya había pasado como media hora en la que andaban circulando conmigo en el vehículo por el movimiento del carro se que pasaron las vías del tren y después de regreso otra vez, solo me decían “AGACHATE” y al llegar a una casa me metieron hacia la casa jalándome del cabellos golpeándome, y amagándome con una pistola en la cabeza y otra en la espalda, una de esas pistolas la traía el de la playera blanca, siempre me trajeron con la cara tapada con el trapo que me habían puesto en el carro, me amarraron las manos y los pies con un mecate amarillo de plástico, y me siguieron golpeando me pegaron con tablas, una tabla se les rompió y trajeron otra, me pegaron con bates de beisbol, me daban de patadas con la tabla me pegaban en la espalda y glúteos, con el bate igual, y me dijeron “TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS” ME DECIAN QUE LES DIERA QUINIENTOS MIL PESOS SINO ME IBAN A MATAR A MI FAMILIA y yo les decía que no tenía dinero, ni carro ni nada, que me mataran, porque no tenía que darles, y me seguían golpeando, yo no podía ver pero escuche que alguien llevo una persona del sexo masculino adulta y les dijo que ya no



*me golpearan y uno de los sujetos que me golpeaban me dijo "TE SALVO EL MANDO" se escuchaba una televisión prendida a muy fuerte volumen y me dejaron un rato ahí era como un cuartito de baño, pude ver que había dos pantalones y dos camisas tiradas en el suelo sucias, cuando estuve ahí en esa casa escuche que uno de ellos hablaba por teléfono y decía "YA LO TENEMOS AQUI", mientras me estuvieron golpeando me decían que les dijera donde vivía EL CANGURO, yo les dije que no sabia donde vivía, esta persona que le apodan EL CANGURO es otro chofer de la misma ruta es compañero de trabajo, me dijeron que si no les decía me iban a matar y les dije que yo no sabia donde vivía este señor, después me cargaron entre varios, y cuando me cargaron como me tenían amarrado se me movió el trapo que me cubría la cara, me seguían golpeando y pude ver que también iba un niño como de unos ocho o diez años y me pateaba mientras le llevaba cargado, y me subieron a la cajuela del carro, supe que era la la cajuela de un carro porque ya cuando me aventaron ahí pude quitarme el trapo de la cara y vi que estaba encerrado en una cajuela, y en esa casa además de los cuatro sujetos que me subieron al carro llego otro adulto el que les dijo que ya no pegaran y afuera se escuchaba que había mas gente pero no se decir que cantidad, solo escuche que hablaban pero no distinguía por el ruido de la televisión, me trajeron unas dos horas y media o mas no recuerdo dentro de la cajuela, hasta que de repente me abrieron la cajuela y vi que eran unos policías estatales y que estábamos en una brecha en el ***** de ahí me sacaron y me trajeron a estas oficinas, yo no pude escuchar nada mientras permanecía en la cajuela ahí traían unas bocinas y traían la música muy fuerte, cuando los policías me bajaron de la cajuela pude ver que tenían a tres personas ahí detenidas eran jóvenes muchachos como de dieciocho o veinte años, que eran los mismos que me traían en la cajuela, de uno de ellos reconocí la voz como los mismos que me bajaron del camión, recuerdo que lo ultimo que me dijeron estos sujetos mientras me subían a la cajuela fue "YA MAMASTE TE VAMOS A IR A*

*TIRAR” y cerraron la cajuela...Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías que obran anexas ala puesta a disposición y que se trata de tres fotografías que corresponden a ***** , quienes se encuentran en calidad de detenidos, para efecto de que el compareciente manifieste si los reconoce como los mismos sujetos que los subieron a un vehículo color gris, como lo refiere en su denuncia, así como se le pone a la vista las fotografías del vehículo que obran anexas al parte informativo y que se trata de siete placas fotográficas donde aparece un vehículo a lo que manifiesta: Que identifico plenamente al que aparece con el nombre de ***** como uno de los sujetos que me bajó del camión en el que yo me encontraba y era el que me golpeaba mas y que mencione como el de la camisa blanca, el otro que aparece con el nombre de ***** este también fue otro de los sujetos que andaban en el carro gris cuando me sacaron del camión y que me llevaban a bordo del carro gris, y el otro sujeto que tiene por nombre ***** únicamente lo vi cuando los policías me sacaron de la cajuela del carro, y que iba a bordo del carro gris en el que me encajuelaron, y respecto a las fotografías del vehículo ese vehículo es el mismo en el que me subieron a la fuerza donde me encontraba en la terminal de los camiones y en el mismo donde me encontraron los policías encajuelado y amarrado...”.*

----- La declaración anterior cuenta con valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, virtud a que la misma reúne todas y cada una de las exigencias del artículo 304, del citado ordenamiento legal; pues el declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personales, tiene completa imparcialidad; su narrativa es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, además refiere le constan los acontecimientos al haberlos resentido de manera personal y directa y no por inducciones ni referencias de otros, aunado a que de autos no se desprende que fuera obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.-----

----- Denuncia de la cual se advierte que la víctima de iniciales ***** , refiere haber sido privado de su libertad, el día de la presentación de su denuncia, como a las diez u once de la mañana, cuando fue bajado con lujo de violencia del camión de pasajeros en el que trabajaba como chofer y subido a un vehículo, color gris, por el conductor de éste y sus acompañantes, para ser llevado a un domicilio donde lo amarraron de pies y manos con un mecate de plástico, color amarillo, lugar en donde lo seguían golpeando y le pidieron la cantidad de quinientos mil pesos para liberarlo, luego lo subieron a la cajuela del vehículo y así lo trajeron circulando como dos horas aproximadamente, cuando de pronto abrieron la cajuela y pudo observar que era rescatado por elementos de la Policía Estatal, que esto sucedió en una brecha en el *****.-----

----- En estas condiciones, la declaración emitida en vía denuncia por parte de la víctima de iniciales ***** , resulta perfectamente creíble ya que, se insiste, fue quien resintió de manera directa los hechos, de modo que narra las circunstancias que percibió por medio de sus sentidos, aduciendo claramente la conducta delictiva de la que fue objeto; acreditándose así la acción de privar de la libertad a otro, que representa el primer elemento del delito en estudio.-----

----- Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

----- Robustece el dicho del pasivo, con la diligencia de fe ministerial de lesiones, practicada por la agente del Ministerio Público Investigadora, quien debidamente asistida de Oficial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Secretario una vez que tuvo a la vista a la víctima de iniciales

***** , dio fe de lo siguiente:-----

“...HERITEMAS EN TORAX POSTERIOR DERECHO, EQUIMOSIS GIGANTE EN LA TOTALIDAD DE LA REGION GLUTEA EDEMA Y EQUIMOSIS EN AMBOS MUSLOS DERECHO E IZQUIERDO EN CARA EXTERNA...”.

----- La diligencia en cita cuenta con valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, investido de fe pública, y a quien el orden jurídico vigente le imputa la obligación de investigar y averiguar las conductas constitutivas de ilícito; además que el desempeño de esa función, en la especie, se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de un requisito objetivo apreciable por los sentidos, en el caso, la vista, atinentes a la corroboración de la existencia de las lesiones que afirma el pasivo, unas le fueron inferidas por las personas que lo privaron de la libertad, en el momento en que lo subieron al vehículo y otras se las causaron en el domicilio donde lo mantenían en cautiverio, y ese proceder se justifica con el criterio plasmado en la tesis de rubro y texto:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el

Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica e la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.”

----- En efecto, dicha probanza resulta útil para demostrar las lesiones que tenía la víctima en diversas partes del cuerpo, lo que a criterio de esta Alzada sí corrobora su dicho, ya que con motivo de haber sido privado de su libertad, presentaba, como lo determinó el órgano investigador, afectación en su integridad física; ante ello, se le otorga credibilidad a los hechos que expuso.-----

----- Pero además, los citados medios de convicción se ven corroborados al concatenarlos con el contenido del parte informativo⁵ de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

⁵ Visible de la foja 3 a la 22 de los autos Tomo I.



“...Que siendo aproximadamente las 14:20 horas...del día 12 de los actuales, los suscritos a bordo de la unidad...al mando del sargento ***** , Coordinador de la Policía Estatal Acreditable en el Municipio de Güémez, Tamaulipas...en rondín de patrullaje y vigilancia que realizábamos en el *****...y al ver pasar algunas unidades motrices a todas sin excepción...nos percatamos que se aproximaba un automóvil de color gris, realizándoles el señalamiento que se detuvieran el cual procedieron hacerlo, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino....solicitándoles que apagaran la unidad motriz y descendieran de la misma, manifestándoles que era una revisión de rutina...preguntándoles a cada uno de ellos cuales eran sus nombres...respondiendo lo siguiente: El chofer manifestó llamarse *****...el copiloto manifestó llamarse *****...por lo que al solicitarles nos abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada...logrando escuchar el suscrito como mis compañeros ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que el C. *****...sexo masculino atado de manos y pies con cuerdas de plástico sintético color amarillo, aproximadamente 45 cm, cada uno, como también una playera color azul misma que cubría el rostro de la persona antes mencionada, el cual procedimos inmediatamente al aseguramiento de las personas...logrando poner sano y salvo...a la persona que ahora sabemos se llama ***** , nos manifestó de viva voz sin presión ni coacción alguna lo siguiente que su tío el C. ***** les había dado instrucciones de que lo levantaran y pidieran la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) lo mataran y lo tiraran rumbo al ejido Tierra Nueva...y al continuar entrevistando a ***** y ***** , como a ***** , éste último manifestó de viva voz y sin presión ni coacción alguna...pertener a la delincuencia organizada...como también los antes citados ahora detenidos manifestaron de

viva voz sin presión ni coacción alguna pertenecer al crimen organizado... ”.

----- Además, con el contenido del parte informativo complementario⁶ de fecha trece de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditable, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...comparezco a exhibir el PARTE INFORMATIVO de fecha doce de Agosto del año dos mil catorce, mediante el cual se deja a disposición en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse

****** ... ***** ... *****...solicitan do se nos tenga por HACIENDO LA ACLARACIÓN de que en la segunda hoja en el capítulo de HECHOS del parte en mención por un error involuntario en la impresión se omitió una línea la cual debe decir **“procedió a abrir la cajuela encontrando en el interior la misma a una persona del”**, lo que permito aclarar...”.*

----- Parte Informativo que al haber sido debidamente ratificado⁷, las manifestaciones de los elementos policiacos que lo suscribieron adquieren el carácter de testimonios, con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al haberse desahogado conforme a lo previsto por los numerales 246 al 273 del citado ordenamiento legal.-----

----- Habida cuenta que el diverso 248 de la referida codificación señala que toda persona, cualquiera que sea su

⁶ Visible a fojas 114-118 del Tomo I.

⁷ Visibles a folios del 38 al 43 Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable; situación que resulta evidente luego de analizar el contenido del parte informativo de referencia, pues de él se desprende que los elementos dependientes de la Policía Estatal Acreditada, al encontrarse realizando patrullajes en el Ejido ***** , le marcaron el alto a un vehículo color gris, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, además se les solicitó abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada, logrando escuchar en ese momento ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que al abrir la cajuela encontraron a la víctima ***** atado de manos y pies con una cuerda de plástico sintético, color amarillo, como también una playera, color azul, misma que cubría el rostro de la víctima, que uno de los sujetos de nombre ***** les manifestó de viva voz sin presión ni coacción que su tío ***** les había dado instrucciones de que levantaran a la víctima y pidieran la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).-----
----- Apoya lo anterior, la Tesis: XI.1o.81 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con número de Registro digital: 212261; Octava Época; Materia:

Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo

XIII, Junio de 1994; página 587, de literal siguiente:-----

“INFORMES POLICIAOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

----- De tal manera, que al comparecer los agentes de la Policía Estatal ante la autoridad investigadora a expresar los hechos que pudieron apreciar de manera personal y directa, lo hicieron sin dudas ni reticencias y sobre la sustancia del hecho, sin que se pongan de manifiesto datos que afecten la imparcialidad e independencia de su posición, ni que su narrativa la hayan emitido por miedo, error o soborno.-----

----- Además sus declaraciones fueron claras y precisas y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dichos elementos policiacos se condujeron falazmente al momento de emitir su respectivo testimonio y, en cambio, sí se presume su imparcialidad, en razón de las funciones que desempeñan, como son el ser guardianes del orden.-----

----- Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia V.2o. J/109; sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con datos de localización: Registro digital: 209874;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Octava Época; Materias: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 83, Noviembre de 1994, página 66, de literal siguiente:-----

“POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.”

----- Y si bien, los policías estatales no presenciaron el momento preciso en el cual los activos privaron de la libertad al pasivo; sí les constan circunstancias posteriores al hecho, como lo fue apreciar a través de sus sentidos las condiciones en que se encontraba la víctima de iniciales ***** , cuando abrieron la cajuela del vehículo en el que se desplazaba el acusado y sus coacusados y encontraron a la víctima ***** , atado de manos y pies con una cuerda de plástico sintético, color amarillo; de ahí que, adquieran el valor otorgado.-----

----- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o. J/157, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número Registro digital: 195074; Novena Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998; página 1008; de rubro y texto:-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos

que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

----- Como se ve, las circunstancias narradas por los elementos aprehensores en el parte informativo corroboran el dicho de la víctima de iniciales ***** , quien manifestó que después de privarlo de su libertad, sus plagiarios lo mantuvieron cautivo en un domicilio, luego lo condujeron en la cajuela de un vehículo circulando aproximadamente dos horas; finalmente, fue rescatado por los elementos policíacos.-----

----- Además, los referidos medios de convicción se ven corroborados con la diligencia de fe ministerial de vehículo⁸ y fe ministerial de objetos⁹, practicadas por el órgano ministerial, en diligencias de trece de agosto de dos mil catorce, en las cuales, de manera respectiva, dio fe de lo siguiente:-----

*“...un vehículo ***** , el cual se observa en buenas condiciones de uso”.*

“una cuerda de plástico sintético color amarillo con una extensión de 2 metros 35 centímetros aproximadamente, otra cuerda de las mismas características con una extensión de 70 centímetros aproximadamente, una cuerda de aproximadamente 45 centímetros y una última de iguales características de una extensión aproximada de 25 centímetros aproximadamente, de igual forma se da fe de tener a la vista una playera azul marca h\$m, cuello redondo con una imagen de una calavera”.

8 Foja 45 de los autos Tomo I.

9 Foja 49 de los autos Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Las diligencias en cita cuentan, en lo individual, con valor probatorio pleno al tenor del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, investido de fe pública, y a quien el orden jurídico vigente le imputa la obligación de investigar y averiguar las conductas constitutivas de ilícito.-----

----- Además que el desempeño de esa función, en la especie, se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de un requisito objetivo apreciable por los sentidos, en el caso, la vista, atinentes a la corroboración de la existencia tanto del vehículo color gris en el que refiere lo obligaron abordar dicha unidad y lo condujeron hasta el domicilio en donde lo mantuvieron en cautiverio; además se corrobora la existencia de los objetos que alude, como la cuerda con la que lo amarraron de pies y manos los plagiarios.-----

----- Así como, con el dictamen en fotografía, practicado por el licenciado *****¹⁰, perito fotógrafo adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que anexa diversas fotografías de los indicios encontrados en el vehículo, procedió a su fijación a través de seis placas fotográficas,

¹⁰ 10 Fojas 123-125 del Tomo I.

imágenes que corroboran el dicho del ofendido, virtud a que en las mismas se aprecia claramente los objetos (cuerdas y playera) con los que dijo fue amarrado de pies y manos y tapado su rostro cuando lo privaron de su libertad.-----

----- Unido a los anteriores medios de prueba, también se pondera el resultado del dictamen en Identificación Vehicular¹¹, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, practicado por la licenciada ***** , perito en materia de identificación vehicular, al cual anexa informe constante de seis imágenes que demuestran la existencia de la unidad donde afirma el pasivo fue interceptado por cuatro sujetos armados y privado de su libertad; así como en el que lo subieron a la fuerza, lo trasladaron hasta un domicilio y lo mantuvieron en cautiverio, luego subido en la cajuela del automotor lo trajeron circulando hasta que fue rescatado por la Policía Estatal y lograron la detención de los plagiarios.-----

----- Periciales que se encuentran debidamente ratificadas¹² el catorce de mayo y veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve respectivamente, y merecen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 y 300 del ordenamiento instrumental del ramo, pues los expertos que las emitieron cuentan con conocimientos especiales en la materia sobre la que versan; aunado a que se encuentran adscritos a la Dirección de Servicios

11 Fojas de la 127 a la 130 del Tomo I.

12 Fojas 642-643 y 690-691 del Tomo II.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta ciudad, razón por la que tienen carácter oficial, por prestar sus servicios en una institución de esa índole, siendo designados como peritos por el fiscal investigador que tomó conocimiento del hecho delictuoso.-----

----- Además, los expertos emitieron dichos dictámenes dentro del plazo que le fue concedido por el Ministerio Público para tal efecto y expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión; por tanto, merecen credibilidad y confiabilidad para quien esto resuelve, máxime que su valoración se hace tomando en cuenta los demás medios de convicción apreciados conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.-----

----- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejerció la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

----- En esa tesitura, los anteriores elementos de convicción resultan útiles para acreditar el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, toda vez que de los mismos se desprende claramente una acción por parte de los sujetos activos de privar de la libertad a otro, en el caso a la víctima de iniciales *****-----

----- Privación de la libertad, que los activos llevaron a cabo con el propósito de obtener para sí un rescate; que constituye el **segundo elemento** del delito en estudio, lo cual se acredita con los datos obtenidos de los siguientes medios de convicción:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales *****, quien en fecha doce de agosto de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Investigadora, expuso, en lo conducente que:-----

*“... El día de hoy por la mañana yo andaba trabajando ya que soy chofer de un camión de pasajeros de la ruta ***** entre a trabajar como a las siete quince de la mañana y trabaje dos vueltas y fui a liquidar a ***** a la oficina de los camiones regrese a la terminal que esta frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y eran como a las diez y media de la mañana u once no recuerdo estaba subiendo pasaje para salir en ruta, se paro un vehículo enfrente de mi camión, era un carro color gris, no se distinguir la marca ni modelo, era de cuatro puertas se bajaron cuatro chavos jóvenes como entre dieciocho y veinte años, uno era moreno, uno era blanco, uno se tapaba con la camisa uno de ellos traía playera blanca, los otros no recuerdo, dos de ellos iba armados con armas cortas, yo estaba adentro del camión y se subieron*



dos de los muchachos los que no estaban armados, ellos me bajaron jalándome del pelo, me dijeron "BAJATE A CHINGAR TU MADRE" fue muy rápido, la gente que me estaba pagando el pasaje se asustan y se van hacia atrás del camión, yo quise forcejear con ellos pero otros dos que estaban abajo, de inmediato me bajaron del camión y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con una pistola, otro me empujo de la espalda hacia el carro, el carro estaba atravesado o sea cerrando el paso al camión, me subieron en el asiento trasero, y se me subieron encima de mi dos de ellos, los otros dos armados iban adelante uno manejando y otro de copiloto, y me iban golpeando mientras circulaba el vehículo, con una garra me taparon la cara y me llevaron a una casa, pero ya había pasado como media hora en la que andaban circulando conmigo en el vehículo por el movimiento del carro se que pasaron las vías del tren y después de regreso otra vez, solo me decían "AGACHATE" y al llegar a una casa me metieron hacia la casa jalándome del cabellos golpeándome, y amagándome con una pistola en la cabeza y otra en la espalda, una de esas pistolas la traía el de la playera blanca, siempre me trajeron con la cara tapada con el trapo que me habían puesto en el carro, me amarraron las manos y los pies con un mecate amarillo de plástico, y me siguieron golpeando me pegaron con tablas, una tabla se les rompió y trajeron otra, me pegaron con bates de beisbol, me daban de patadas con la tabla me pegaban en la espalda y glúteos, con el bate igual, y me dijeron "TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS" ME DECIAN QUE LES DIERA QUINIENTOS MIL PESOS SINO ME IBAN A MATAR A MI FAMILIA y yo les decía que no tenía dinero, ni carro ni nada, que me mataran, porque no tenía que darles, y me seguían golpeando, yo no podía ver pero escuche que alguien llevo una persona del sexo masculino adulta y les dijo que ya no me golpearan y uno de los sujetos que me golpeaban me dijo "TE SALVO EL MANDO" se escuchaba una televisión prendida a muy fuerte volumen y me dejaron un rato ahí era

como un cuartito de baño, pude ver que había dos pantalones y dos camisas tiradas en el suelo sucias, cuando estuve ahí en esa casa escuche que uno de ellos hablaba por teléfono y decía "YA LO TENEMOS AQUI", mientras me estuvieron golpeando me decían que les dijera donde vivía EL CANGURO, yo les dije que no sabia donde vivía, esta persona que le apodan EL CANGURO es otro chofer de la misma ruta es compañero de trabajo, me dijeron que si no les decía me iban a matar y les dije que yo no sabia donde vivía este señor, después me cargaron entre varios, y cuando me cargaron como me tenían amarrado se me movió el trapo que me cubría la cara, me seguían golpeando y pude ver que también iba un niño como de unos ocho o diez años y me pateaba mientras le llevaba cargado, y me subieron a la cajuela del carro, supe que era la la cajuela de un carro porque ya cuando me aventaron ahí pude quitarme el trapo de la cara y vi que estaba encerrado en una cajuela, y en esa casa ademas de los cuatro sujetos que me subieron al carro llego otro adulto el que les dijo que ya no pegaran y afuera se escuchaba que había mas gente pero no se decir que cantidad, solo escuche que hablaban pero no distinguía por el ruido de la televisión, me trajeron unas dos horas y media o mas no recuerdo dentro de la cajuela, hasta que de repente me abrieron la cajuela y vi que eran unos policías estatales y que estábamos en una brecha en el ***** de ahí me sacaron y me trajeron a estas oficinas, yo no pude escuchar nada mientras permanecía en la cajuela ahí traían unas bocinas y traían la música muy fuerte, cuando los policías me bajaron de la cajuela pude ver que tenían a tres personas ahí detenidas eran jóvenes muchachos como de dieciocho o veinte años, que eran los mismos que me traían en la cajuela, de uno de ellos reconocí la voz como los mismos que me bajaron del camión, recuerdo que lo ultimo que me dijeron estos sujetos mientras me subían a la cajuela fue "YA MAMASTE TE VAMOS A IR A TIRAR" y cerraron la cajuela...Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías que obran anexas ala puesta a disposición y que se trata de



*tres fotografías que corresponden a ***** , quienes se encuentran en calidad de detenidos, para efecto de que el compareciente manifieste si los reconoce como los mismos sujetos que los subieron a un vehículo color gris, como lo refiere en su denuncia, así como se le pone a la vista las fotografías del vehículo que obran anexas al parte informativo y que se trata de siete placas fotográficas donde aparece un vehículo a lo que manifiesta: Que identifiqué plenamente al que aparece con el nombre de ***** como uno de los sujetos que me bajó del camión en el que yo me encontraba y era el que me golpeaba mas y que mencione como el de la camisa blanca, el otro que aparece con el nombre de ***** este también fue otro de los sujetos que andaban en el carro gris cuando me sacaron del camión y que me llevaban a bordo del carro gris, y el otro sujeto que tiene por nombre ***** únicamente lo vi cuando los policías me sacaron de la cajuela del carro, y que iba a bordo del carro gris en el que me encajuelaron, y respecto a las fotografías del vehículo ese vehículo es el mismo en el que me subieron a la fuerza donde me encontraba en la terminal de los camiones y en el mismo donde me encontraron los policías encajuelado y amarrado...”.*

----- Denuncia que fue debidamente analizada y valorada con antelación, la cual aporta datos útiles para demostrar que el propósito del sujeto activo y otros de privar de la libertad al pasivo, fue, en el caso concreto, obtener para sí un rescate, virtud a que del dicho de la víctima de iniciales ***** se desprende claramente que los activos le pidieron la suma de quinientos mil pesos, a cambio de su liberación.-----

----- Como se ve, las circunstancias narradas por la víctima de referencia se advierte al manifestar que después de ser privado de su libertad, lo mantuvieron cautivo en un domicilio para exigirle cierta cantidad de dinero a cambio de su liberación; lo que constituye demostrado el segundo de los elementos que integran el delito que nos ocupa, consistente en que el propósito de los activos al privar de la libertad al pasivo, era obtener para sí un rescate.-----

----- Por cuanto se refiere a la **agravante** consistente, en el caso concreto, a que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en **grupo de dos o más personas**, se demuestra de manera plena especialmente con la denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales ***** , quien en fecha doce de agosto de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Investigadora expuso, entre otras cosas lo siguiente:-----

*“... El día de hoy por la mañana yo andaba trabajando ya que soy chofer de un camión de pasajeros de la ruta ***** entre a trabajar como a las siete quince de la mañana y trabaje dos vueltas y fui a liquidar a ***** a la oficina de los camiones regrese a la terminal que esta frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y eran como a las diez y media de la mañana u once no recuerdo estaba subiendo pasaje para salir en ruta, se paro un vehículo enfrente de mi camión, era un carro color gris, no se distinguir la marca ni modelo, era de cuatro puertas se bajaron cuatro chavos jóvenes como entre dieciocho y veinte años, uno era moreno, uno era blanco, uno se tapaba con la camisa uno de ellos traía playera*



blanca, los otros no recuerdo, dos de ellos iba armados con armas cortas, yo estaba adentro del camión y se subieron dos de los muchachos los que no estaban armados, ellos me bajaron jalándome del pelo, me dijeron "BAJATE A CHINGAR TU MADRE" fue muy rápido, la gente que me estaba pagando el pasaje se asustan y se van hacia atrás del camión, yo quise forcejear con ellos pero otros dos que estaban abajo, de inmediato me bajaron del camión y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con una pistola, otro me empujo de la espalda hacia el carro, el carro estaba atravesado o sea cerrando el paso al camión, me subieron en el asiento trasero, y se me subieron encima de mi dos de ellos, los otros dos armados iban adelante uno manejando y otro de copiloto, y me iban golpeando mientras circulaba el vehículo, con una garra me taparon la cara y me llevaron a una casa, pero ya había pasado como media hora en la que andaban circulando conmigo en el vehículo por el movimiento del carro se pasaron las vías del tren y después de regreso otra vez, solo me decían "AGACHATE" y al llegar a una casa me metieron hacia la casa jalándome del cabellos golpeándome, y amagándome con una pistola en la cabeza y otra en la espalda, una de esas pistolas la traía el de la playera blanca, siempre me trajeron con la cara tapada con el trapo que me habían puesto en el carro, me amarraron las manos y los pies con un mecate amarillo de plástico, y me siguieron golpeando me pegaron con tablas, una tabla se les rompió y trajeron otra, me pegaron con bates de beisbol, me daban de patadas con la tabla me pegaban en la espalda y glúteos, con el bate igual, y me dijeron "TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS" ME DECIAN QUE LES DIERA QUINIENTOS MIL PESOS SINO ME IBAN A MATAR A MI FAMILIA y yo les decía que no tenia dinero, ni carro ni nada, que me mataran, porque no tenia que darles, y me seguían golpeando, yo no podía ver pero escuche que alguien llego una persona del sexo masculino adulta y les dijo que ya no me golpearan y uno de los sujetos que me golpeaban me

*dijo "TE SALVO EL MANDO" se escuchaba una televisión prendida a muy fuerte volumen y me dejaron un rato ahí era como un cuartito de baño, pude ver que había dos pantalones y dos camisas tiradas en el suelo sucias, cuando estuve ahí en esa casa escuche que uno de ellos hablaba por teléfono y decía "YA LO TENEMOS AQUI", mientras me estuvieron golpeando me decían que les dijera donde vivía EL CANGURO, yo les dije que no sabia donde vivía, esta persona que le apodan EL CANGURO es otro chofer de la misma ruta es compañero de trabajo, me dijeron que si no les decía me iban a matar y les dije que yo no sabia donde vivía este señor, después me cargaron entre varios, y cuando me cargaron como me tenían amarrado se me movió el trapo que me cubría la cara, me seguían golpeando y pude ver que también iba un niño como de unos ocho o diez años y me pateaba mientras le llevaba cargado, y me subieron a la cajuela del carro, supe que era la la cajuela de un carro porque ya cuando me aventaron ahí pude quitarme el trapo de la cara y vi que estaba encerrado en una cajuela, y en esa casa ademas de los cuatro sujetos que me subieron al carro llego otro adulto el que les dijo que ya no pegaran y afuera se escuchaba que había mas gente pero no se decir que cantidad, solo escuche que hablaban pero no distinguía por el ruido de la televisión, me trajeron unas dos horas y media o mas no recuerdo dentro de la cajuela, hasta que de repente me abrieron la cajuela y vi que eran unos policías estatales y que estábamos en una brecha en el ***** de ahí me sacaron y me trajeron a estas oficinas, yo no pude escuchar nada mientras permanecía en la cajuela ahí traían unas bocinas y traían la música muy fuerte, cuando los policías me bajaron de la cajuela pude ver que tenían a tres personas ahí detenidas eran jóvenes muchachos como de dieciocho o veinte años, que eran los mismos que me traían en la cajuela, de uno de ellos reconocí la voz como los mismos que me bajaron del camión, recuerdo que lo ultimo que me dijeron estos sujetos mientras me subían a la cajuela fue "YA MAMASTE TE VAMOS A IR A TIRAR" y cerraron la cajuela...Acto seguido esta Autoridad*



*procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías que obran anexas ala puesta a disposición y que se trata de tres fotografías que corresponden a ***** , quienes se encuentran en calidad de detenidos, para efecto de que el compareciente manifieste si los reconoce como los mismos sujetos que los subieron a un vehículo color gris, como lo refiere en su denuncia, así como se le pone a la vista las fotografías del vehículo que obran anexas al parte informativo y que se trata de siete placas fotográficas donde aparece un vehículo a lo que manifiesta: Que identifico plenamente al que aparece con el nombre de ***** como uno de los sujetos que me bajó del camión en el que yo me encontraba y era el que me golpeaba mas y que mencione como el de la camisa blanca, el otro que aparece con el nombre de ***** este también fue otro de los sujetos que andaban en el carro gris cuando me sacaron del camión y que me llevaban a bordo del carro gris, y el otro sujeto que tiene por nombre ***** únicamente lo vi cuando los policías me sacaron de la cajuela del carro, y que iba a bordo del carro gris en el que me encajuelaron, y respecto a las fotografías del vehículo ese vehículo es el mismo en el que me subieron a la fuerza donde me encontraba en la terminal de los camiones y en el mismo donde me encontraron los policías encajuelado y amarrado...”.*

----- Denuncia que fue analizada y valorada con antelación, la cual resulta apta y suficiente para acreditar que la privación de su libertad la llevaron a cabo un grupo de dos o más personas, pues claramente precisó que el doce de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos u once de la mañana, se encontraba trabajando como chofer en un camión de pasajeros de la ruta ***** , que después de dar dos vueltas, se dirigió a

liquidar a la oficina de los camiones ubicada en ***** , de esta ciudad, cuando un vehículo color gris, cuatro puertas, detuvo su marcha enfrente de su camión.-----

----- Señalando el denunciante que descendieron del vehículo cuatro jóvenes, dos de ellos portaban armas cortas y los restantes que no traían armas se subieron al camión y lo obligaron abordar dicho automotor, siendo conducido hasta un domicilio, que después de que estuvo en cautiverio aparte de los cuatro sujetos que lo subieron a ese vehículo, llegó otro más, después entre varios sujetos pudo ver que lo subían a la cajuela del carro, que anduvo ahí aproximadamente dos horas, cuando de pronto fue rescatado por policías estatales; lo que pone de manifiesto que en su secuestro participaron cinco personas, dos de ellos que subieron al camión y lo obligaron a subirlo al vehículo en el que viajaban éstos, dos más que esperaron a que aquéllos bajaran con la víctima y conducirlo hasta un domicilio donde lo tenían cautivo, llegando otro sujeto más, demostrándose así la agravante en análisis.-----

----- La anterior probanza, se ve robustecida al concatenarla con el contenido del parte informativo de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron lo siguiente:-----



“...Que siendo aproximadamente las 14:20 horas...del día 12 de los actuales, los suscritos a bordo de la unidad...al mando del sargento ***** , Coordinador de la Policía Estatal Acreditada en el Municipio de Güémez, Tamaulipas...en rondín de patrullaje y vigilancia que realizábamos en el *****...y al ver pasar algunas unidades motrices a todas sin excepción...nos percatamos que se aproximaba un automóvil de color gris, realizándoles el señalamiento que se detuvieran el cual procedieron hacerlo, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino...solicitándoles que apagaran la unidad motriz y descendieran de la misma, manifestándoles que era una revisión de rutina...preguntándoles a cada uno de ellos cuales eran sus nombres...respondiendo lo siguiente: El chofer manifestó llamarse *****...el copiloto manifestó llamarse *****...por lo que al solicitarles nos abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada...logrando escuchar el suscrito como mis compañeros ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que el C. *****...sexo masculino atado de manos y pies con cuerdas de plástico sintético color amarillo, aproximadamente 45 cm, cada uno, como también una playera color azul misma que cubría el rostro de la persona antes mencionada, el cual procedimos inmediatamente al aseguramiento de las personas...logrando poner sano y salvo...a la persona que ahora sabemos se llama *****...nos manifestó de viva voz sin presión ni coacción alguna lo siguiente que su tío el C. ***** les había dado instrucciones de que lo levantaran y pidieran la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 mn) lo mataran y lo tiraran rumbo al ejido Tierra Nueva...y al continuar entrevistando a ***** y ***** , como a ***** , éste último manifestó de viva voz y sin presión ni coacción alguna...pertener a la delincuencia organizada...como también los antes citados ahora detenidos manifestaron de

viva voz sin presión ni coacción alguna pertenecer al crimen organizado... ”

----- Además, con el contenido del parte informativo complementario de fecha trece de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditable, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...comparezco a exhibir el PARTE INFORMATIVO de fecha doce de Agosto del año dos mil catorce, mediante el cual se deja a disposición en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse

****** ... ***** ... *****...solicitan do se nos tenga por HACIENDO LA ACLARACIÓN de que en la segunda hoja en el capítulo de HECHOS del parte en mención por un error involuntario en la impresión se omitió una línea la cual debe decir **“procedió a abrir la cajuela encontrando en el interior la misma a una persona del”**, lo que permito aclarar...”*

----- Parte Informativo que al haber sido debidamente ratificado¹³, las manifestaciones de los elementos policiacos que lo suscribieron adquieren el carácter de testimonios, con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; al haberse desahogado conforme a lo previsto por los numerales 246 al 273 del citado ordenamiento legal.-----

----- Habida cuenta que el diverso 248 de la referida codificación señala que toda persona, cualquiera que sea su

¹³ Visibles a folios del 38 al 43 Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable; situación que resulta evidente luego de analizar el contenido del parte informativo de referencia, pues de él se desprende que los elementos dependientes de la Policía Estatal Acreditada, al encontrarse realizando patrullajes en el ***** , le marcaron el alto a un vehículo color gris, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, además se les solicitó abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada, logrando escuchar en ese momento ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que al abrir la cajuela encontraron a la víctima ***** .-----

----- Respecto al **uso de la violencia** en la comisión de la conducta delictiva, como **agravante** del ilícito, se encuentra plenamente demostrada en autos, principalmente con la denuncia por comparecencia de la víctima de iniciales ***** , quien ante el fiscal investigador, el doce de agosto de dos mil catorce, manifestó que el día de los hechos fue privado de su libertad, cuando se encontraba trabajando como chofer en un camión de pasajeros de la ruta ***** , en ***** , de esta ciudad, precisando de manera textual lo siguiente:-----

*“... El día de hoy por la mañana yo andaba trabajando ya que soy chofer de un camión de pasajeros de la ruta ***** entre a trabajar como a las siete quince de la mañana y trabaje dos vueltas y fui a liquidar a ***** a la oficina de los camiones regrese a la terminal que esta frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y eran como a las diez y media de la mañana u once no recuerdo estaba subiendo pasaje para salir en ruta, se paro un vehículo enfrente de mi camión, era un carro color gris, no se distinguir la marca ni modelo, era de cuatro puertas se bajaron cuatro chavos jóvenes como entre dieciocho y veinte años, uno era moreno, uno era blanco, uno se tapaba con la camisa uno de ellos traía playera blanca, los otros no recuerdo, dos de ellos iba armados con armas cortas, yo estaba adentro del camión y se subieron dos de los muchachos los que no estaban armados, ellos me bajaron jalándome del pelo, me dijeron “BAJATE A CHINGAR TU MADRE” fue muy rápido, la gente que me estaba pagando el pasaje se asustan y se van hacia atrás del camión, yo quise forcejear con ellos pero otros dos que estaban abajo, de inmediato me bajaron del camión y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con una pistola, otro me empujo de la espalda hacia el carro, el carro estaba atravesado o sea cerrando el paso al camión, me subieron en el asiento trasero, y se me subieron encima de mi dos de ellos, los otros dos armados iban adelante uno manejando y otro de copiloto, y me iban golpeando mientras circulaba el vehículo, con una garra me taparon la cara y me llevaron a una casa, pero ya había pasado como media hora en la que andaban circulando conmigo en el vehículo por el movimiento del carro se que pasaron las vías del tren y después de regreso otra vez, solo me decían “AGACHATE” y al llegar a una casa me metieron hacia la casa jalándome del cabellos golpeándome, y amagándome con una pistola en la cabeza y otra en la espalda, una de esas pistolas la traía el de la playera blanca, siempre me trajeron con la cara tapada con el trapo que me habían puesto en el carro, me amarraron las manos y los pies con un mecate amarillo de*



plástico, y me siguieron golpeando me pegaron con tablas, una tabla se les rompió y trajeron otra, me pegaron con bates de beisbol, me daban de patadas con la tabla me pegaban en la espalda y glúteos, con el bate igual, y me dijeron "TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS" ME DECIAN QUE LES DIERA QUINIENTOS MIL PESOS SINO ME IBAN A MATAR A MI FAMILIA y yo les decía que no tenia dinero, ni carro ni nada, que me mataran, porque no tenia que darles, y me seguían golpeando, yo no podía ver pero escuche que alguien llevo una persona del sexo masculino adulta y les dijo que ya no me golpearan y uno de los sujetos que me golpeaban me dijo "TE SALVO EL MANDO" se escuchaba una televisión prendida a muy fuerte volumen y me dejaron un rato ahí era como un cuartito de baño, pude ver que había dos pantalones y dos camisas tiradas en el suelo sucias, cuando estuve ahí en esa casa escuche que uno de ellos hablaba por teléfono y decía "YA LO TENEMOS AQUI", mientras me estuvieron golpeando me decían que les dijera donde vivía EL CANGURO, yo les dije que no sabia donde vivía, esta persona que le apodan EL CANGURO es otro chofer de la misma ruta es compañero de trabajo, me dijeron que si no les decía me iban a matar y les dije que yo no sabia donde vivía este señor, después me cargaron entre varios, y cuando me cargaron como me tenían amarrado se me movió el trapo que me cubría la cara, me seguían golpeando y pude ver que también iba un niño como de unos ocho o diez años y me pateaba mientras le llevaba cargado, y me subieron a la cajuela del carro, supe que era la la cajuela de un carro porque ya cuando me aventaron ahí pude quitarme el trapo de la cara y vi que estaba encerrado en una cajuela, y en esa casa ademas de los cuatro sujetos que me subieron al carro llevo otro adulto el que les dijo que ya no pegaran y afuera se escuchaba que había mas gente pero no se decir que cantidad, solo escuche que hablaban pero no distinguía por el ruido de la televisión, me trajeron unas dos horas y media o mas no recuerdo dentro de la cajuela, hasta que de

repente me abrieron la cajuela y vi que eran unos policías estatales y que estábamos en una brecha en el ***** de ahí me sacaron y me trajeron a estas oficinas, yo no pude escuchar nada mientras permanecía en la cajuela ahí traían unas bocinas y traían la música muy fuerte, cuando los policías me bajaron de la cajuela pude ver que tenían a tres personas ahí detenidas eran jóvenes muchachos como de dieciocho o veinte años, que eran los mismos que me traían en la cajuela, de uno de ellos reconocí la voz como los mismos que me bajaron del camión, recuerdo que lo último que me dijeron estos sujetos mientras me subían a la cajuela fue “YA MAMASTE TE VAMOS A IR A TIRAR” y cerraron la cajuela...Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías que obran anexas a la puesta a disposición y que se trata de tres fotografías que corresponden a ***** , quienes se encuentran en calidad de detenidos, para efecto de que el compareciente manifieste si los reconoce como los mismos sujetos que los subieron a un vehículo color gris, como lo refiere en su denuncia, así como se le pone a la vista las fotografías del vehículo que obran anexas al parte informativo y que se trata de siete placas fotográficas donde aparece un vehículo a lo que manifiesta: Que identifico plenamente al que aparece con el nombre de ***** como uno de los sujetos que me bajó del camión en el que yo me encontraba y era el que me golpeaba mas y que mencione como el de la camisa blanca, el otro que aparece con el nombre de ***** este también fue otro de los sujetos que andaban en el carro gris cuando me sacaron del camión y que me llevaban a bordo del carro gris, y el otro sujeto que tiene por nombre ***** únicamente lo vi cuando los policías me sacaron de la cajuela del carro, y que iba a bordo del carro gris en el que me encajuelaron, y respecto a las fotografías del vehículo ese vehículo es el mismo en el que me subieron a la fuerza donde me encontraba en la terminal de los camiones y en el mismo donde me encontraron los policías encajuelado y amarrado...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Medio de convicción cuyo análisis y valoración se efectuó anteriormente, mismo que pone de relieve que el activo y otros utilizaron la violencia cuando privaron de la libertad al pasivo; pues éste refiere fue agredido, tanto física como psicológicamente, por sus plagiarios, al señalar que al encontrarse en el camión de pasajeros en el que trabajaba como chofer fue bajado con lujo de violencia y subido a un vehículo, color gris, por el conductor de éste y sus acompañantes, para ser llevado a un domicilio donde lo amarraron de pies y manos con un mecate de plástico, color amarillo, lugar en donde lo seguían golpeando, luego lo subieron a la cajuela del vehículo y así lo trajeron circulando dos horas aproximadamente, para finalmente ser rescatado por elementos de la Policía Estatal.-----

----- Denuncia que no se encuentra aislada, sino que se ve corroborada al concatenarla con la diligencia de fe ministerial de lesiones, practicada por la agente del Ministerio Público Investigadora, quien debidamente asistida de Oficial Secretario una vez que tuvo a la vista a la víctima de iniciales ***** , dio fe de lo siguiente:-----

“...HERITEMAS EN TORAX POSTERIOR DERECHO, EQUIMOSIS GIGANTE EN LA TOTALIDAD DE LA REGION GLUTEA EDEMA Y EQUIMOSIS EN AMBOS MUSLOS DERECHO E IZQUIERDO EN CARA EXTERNA...”.

----- Probanza que adquiere valor probatorio pleno, conforme lo dispone el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en razón de haberse elaborado por autoridad en ejercicio de las funciones impuestas por el ordenamiento legal, investido de fe pública, y a quien el orden jurídico vigente le imputa la obligación de investigar y averiguar las conductas constitutivas de ilícito; además que el desempeño de esa función, en la especie, se encuentra íntimamente relacionada con la existencia de un requisito objetivo apreciable por los sentidos, en el caso, la vista, atinente a la corroboración de la existencia de las lesiones que afirma el pasivo, unas le fueron inferidas por las personas que lo privaron de la libertad, en el momento en que lo subieron al vehículo y otras se las causaron en el domicilio donde lo mantenían en cautiverio.-----

----- Así como con el resultado de la experticia en materia de medicina forense¹⁴, realizado el trece de agosto de dos mil catorce, por la doctora ***** , perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual arribó como conclusión que las heridas que presenta ***** se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.-----

14 Visible a folio 135 del proceso Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Experticia que se encuentra debidamente ratificada¹⁵ por su signante y reúne los extremos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, al exponer la profesionista que la emitió las razones y motivos que fundamentan su conclusión, por lo que adquiere valor probatorio de indicio, al tenor de los numerales 298 y 300 del ordenamiento en cita; y genera convicción al constar que su elaboración estuvo a cargo de una perito oficial en la respectiva materia sobre la que versa y por tanto con el conocimiento requerido, quien realizó las operaciones técnicas, métodos y experimentos exigidos a su ciencia; siendo verosímil que a través de ese procedimiento y por su capacidad concluyera los puntos que expone.-----

----- Información que se robustece aún más con el contenido del parte informativo de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron que al encontrarse realizando patrullajes en el Ejido ***** , le marcaron el alto a un vehículo color gris, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, además se les solicitó abrieran la cajuela de la citada unidad, logrando escuchar en ese momento ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que al abrir la cajuela encontraron a la víctima *****

¹⁵ Visible a folios 623 y 624 Tomo II.

atado de manos y pies con una cuerda de plástico sintético, color amarillo.-----

----- Justificándose con lo anterior, que el sujeto activo y otros utilizaron la violencia para privar de la libertad al sujeto pasivo; que constituye la agravante del delito.-----

----- Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de primer grado quedó acreditado en autos el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, virtud a que el análisis conjunto de los medios de convicción reseñados demuestran plenamente que un grupo de dos o más personas, utilizando la violencia desplegaron una conducta de acción, eminentemente dolosa, consistente en privar de la libertad a otro, en el presente caso a la víctima de iniciales *****, con el propósito de obtener para sí un rescate; lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma, que en el presente caso lo es la libertad deambulatoria de las personas, cuyo resultado es de naturaleza material, pues sus efectos trascienden en el mundo fáctico, ya que al ser privado de su libertad el pasivo, quedó en un estado de vulnerabilidad total frente a sus captores, que las secuelas que deja dicho ilícito son de difícil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

o a veces nula recuperación, ya que por lo general, las víctimas las padecen por el resto de sus vidas, mermándose así su calidad de vida, al desarrollarse en su entorno con desconfianza, miedo y zozobra.-----

----- **SÉPTIMO:-** Finalmente, el delito que quedó acreditado en autos del proceso penal de origen fue el de posesión de vehículo robado en la comisión de otro delito, previsto por el artículo 400, fracción X, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:-----

“**ARTÍCULO 400.-** Se sancionará con la pena de robo:
 ... X.- La posesión del o de los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos...”

----- De lo anterior se desprenden los siguientes elementos típicos:-----

----- a) Una acción por parte del sujeto activo consistente en utilizar un vehículo de fuerza motriz en la comisión de otro delito; y -----

----- b) Que dicha unidad de fuerza motriz sea robada.-----

----- En efecto, el **primer elemento** consistente en una acción por parte del sujeto activo en utilizar un vehículo de fuerza motriz en la comisión de otro delito, quedó plenamente acreditado con el contenido del parte informativo de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron en resumen lo siguiente:-----

“...Que siendo aproximadamente las 14:20 horas...del día 12 de los actuales, los suscritos a bordo de la unidad...al mando del sargento ***** , Coordinador de la Policía Estatal Acreditable en el Municipio de Güémez, Tamaulipas...en rondín de patrullaje y vigilancia que realizábamos en el *****...y al ver pasar algunas unidades motrices a todas sin excepción...nos percatamos que se aproximaba un automóvil de color gris, realizándoles el señalamiento que se detuvieran el cual procedieron hacerlo, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino....solicitándoles que apagaran la unidad motriz y descendieran de la misma, manifestándoles que era una revisión de rutina...preguntándoles a cada uno de ellos cuales eran sus nombres...respondiendo lo siguiente: El chofer manifestó llamarse *****...el copiloto manifestó llamarse *****...por lo que al solicitarles nos abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada...logrando escuchar el suscrito como mis compañeros ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que el C. *****...sexo masculino atado de manos y pies con cuerdas de plástico sintético color amarillo, aproximadamente 45 cm, cada uno, como también una playera color azul misma que cubría el rostro de la persona antes mencionada, el cual procedimos inmediatamente al aseguramiento de las personas...logrando poner sano y salvo...a la persona que ahora sabemos se llama ***** , nos manifestó de viva voz sin presión ni coacción alguna lo siguiente que su tío el C. ***** les había dado instrucciones de que lo levantaran y pidieran la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 mn) lo mataran y lo tiraran rumbo al ejido Tierra Nueva...y al continuar entrevistando a ***** y ***** , como a ***** , éste último manifestó de viva voz y sin presión ni coacción alguna...pertenecer a la delincuencia organizada...como también los antes citados ahora detenidos manifestaron de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

viva voz sin presión ni coacción alguna pertenecer al crimen organizado... ”

----- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria de acuerdo a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se encuentra perfeccionado, ya que fue ratificado por elementos de la Policía Estatal, con independencia del carácter de dichos agentes, su declaración adquiere valor de indicio por reunir las exigencias del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que establecen en su respectivo informe circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que los elementos aprehensores detuvieron al activo y coacusados dentro del vehículo marca ***** , aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, del día doce de agosto de dos mil catorce, al encontrarse realizando patrullajes en el ***** , destacando en el cuerpo del mismo que el ahora acusado en compañía de otros, fue sorprendido en un vehículo marca ***** del Estado de Tamaulipas, al momento de su detención. Además que no deriva de una situación de carácter personal o de la propia determinación de los agentes policíacos que lo suscriben y que luego comparecen a ratificarlo, sino que es el resultado de su función al avocarse a las investigaciones de los hechos denunciados por virtud de su función pública.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CLXVI/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número de registro 2011834, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

“DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una



persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.”

----- Se suma a las anteriores probanzas, la inspección ministerial del vehículo¹⁶ afecto a la presente causa, realizada en fecha trece de agosto de dos mil catorce, por la licenciada ***** , agente Quinta del Ministerio Público Investigadora; quien se constituyó legalmente en el corralón de ***** , en donde se dio fe de tener a la vista:-----

*“...un vehículo ***** , el cual se observa en buenas condiciones de uso...”*

----- Diligencia la anterior que adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público con las formalidades de ley, conforme a los numerales 236 y 237 del citado ordenamiento legal; y que es apta para corroborar la existencia y condiciones del vehículo cuya posesión tenía el ahora acusado al momento de su detención.-----

----- Resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto

¹⁶ Foja 45, Tomo I, del testimonio de apelación.

Circuito, perteneciente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número de registro 217338, de rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.”

----- Con lo anterior, se acredita la existencia material del vehículo automotor, siendo en el presente asunto de la marca ***** , con el cual el sujeto activo, llevó a cabo la comisión de otro delito el de secuestro, entre otros.-----

----- Elementos convictivos que se concatenan con el dictamen en Identificación Vehicular¹⁷, de fecha catorce de

¹⁷ Visible a folios 127 al 130 del Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

agosto de dos mil catorce, practicado por la licenciada ***** , perito en Materia de Identificación Vehicular, al cual anexa informe constante de seis imágenes que demuestran la existencia de la unidad donde afirma el pasivo fue interceptado por cuatro sujetos armados y privado de su libertad; así como en el que lo subieron a la fuerza, lo trasladaron hasta un domicilio y lo mantuvieron en cautiverio, luego subido en la cajuela del automotor lo trajeron circulando hasta que fue rescatado por la Policía Estatal y lograron la detención de los plagiarios.-----

----- Dictamen pericial que se encuentra debidamente ratificado¹⁸ adquiere valor probatorio de indicio, conforme a lo previsto por el artículo 298 en relación con el diverso 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en la época de los hechos, toda vez que se advierte que su respectiva apreciación se relaciona con las circunstancias del caso concreto, ya que fue emitido por el perito oficial, con conocimientos especiales en la materia.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número de registro 235198, del literal que a continuación se enuncia:-----

¹⁸ Visible a folios 690 y 691 Tomo II.

“PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO. Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, que forma parte del procedimiento, el Juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente el argumento conforme el cual no pueda atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ratificada ante el Juez instructor, ya que el Ministerio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo, puede ser examinada por el Juez y, en su caso, llevarlo a una convicción determinada.”

----- En relación con la información obtenida se cuenta con las declaraciones informativas rendidas en fecha trece de agosto de dos mil catorce, ante la autoridad Investigadora, por los coacusados ***** , así como del sentenciado ***** , quienes en relación a los hechos a que la presente causa penal se refiere, manifestaron:-----

*****19.

*“..Acto seguido, esta Autoridad procede a poner a la vista del compareciente diversas fotografías las cuales a continuación se detallan, siete fotografías que obran agregadas a foja 000022 de la presente indagatoria, y en la cual se aprecia un vehículo marca ***** así como una fotografía donde se aprecia en la cajuela del vehículo una persona, y dicha hoja está encabezada con la leyenda REGISTRO CADENA DE CUSTODIA, PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO, PRIVADO DE SU LIBERTAD ***** MOMENTO DE LA DETENCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, a lo que el compareciente manifiesta; reconozco ese vehículo por ser el que nos detuvo la policía estatal y a la persona que está en la cajuela no la conozco y con esos mecates que están en la foto de la cajuela, CARLOS amarro al chavo, CARLOS fue la persona que nos entregó el carro y nos dijo que lo fuéramos*

19 Visible a fojas 66 y 67 del Tomo I del proceso.



a entregar a la brecha; así mismo se le pone a la vista la foja 000021 en la cual aparecen tres fotografías de los detenidos de nombre ***** , ***** Y***** , somos los tres, que estamos detenidos, el que iba manejando el carro, es ***** , yo iba de copiloto y ENRIQUE iba en el asiento de atrás. De igual forma el suscrito Fiscal Investigador procede a cuestionar al compareciente si es su deseo responder a algunas interrogantes a lo que el compareciente manifiesta que si.

PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE DONDE SE ENCONTRABA EL DIA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ENTRE LAS DIEZ Y ONCE DE LA MAÑANA, Respondió, en la casa. SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL LE APODAN CANGURO. Respondió un amigo del señor del autobús que levantamos. TERCERA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE DONDE SE PUEDE LOCALIZAR A ***** . Respondió cuando me detuvieron yo les dije a los estatales y los lleve a una casa en la colonia PAJARITOS, en la calle principal, pero el ya no estaba, y luego a la casa que tiene en la colonia moderna, antes de entrar a colonia linda vista, pero tampoco estaba y no se donde más pueda vivir. CUARTA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE HACE CUANTO CONOCE A ***** , QUIEN SE LO PRESENTO. Respondió yo no lo conozco personalmente, pero si sé que es familiar de ***** es un pariente lejano y CARLOS, es el que se dedica a levantar gente. QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE COMO FUE EL TRATO QUE RECIBIÓ POR PARTE DEL PERSONAL DE ESTA FISCALÍA EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Respondió, bien....”.

*****20

“...Acto seguido, esta Autoridad procede a poner a la vista del compareciente diversas fotografías las cuales a

continuación se detallan, siete fotografías que obran agregadas a foja 000022 de la presente indagatoria, y en la cual se aprecia un vehículo marca ***** así como una fotografía donde se aprecia en la cajuela del vehículo una persona, y dicha hoja está encabezada con la leyenda REGISTRO CADENA DE CUSTODIA, PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO, PRIVADO DE SU LIBERTAD ***** MOMENTO DE LA DETENCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, a lo que el compareciente manifiesta; reconozco el vehículo, porque fue en el que me dieron raid, pero yo no sabía que traían a ese señor arriba; así mismo se le pone a la vista la foja 000021 en la cual aparecen tres fotografías de los detenidos de nombre *****, ***** y *****, a lo que el compareciente manifiesta si los conozco son los que están conmigo detenidos, el que iba manejando el vehículo es *****, y de copiloto ***** y en dicha hoja los estatales nos cambiaron de nombre a mi y a cesar, es decir, a mi me pusieron su nombre y a el el mio. De igual forma el suscrito Fiscal Investigador procede a cuestionar al compareciente si es su deseo responder a algunas interrogantes a lo que el compareciente manifiesta que si. PRIMERA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE DONDE SE ENCONTRABA EL DIA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ENTRE LAS DIEZ Y ONCE DE LA MAÑANA. Respondió, en la casa de mi tía ZAMNA OLGUIN OLGUIN. SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE CUAL ES EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL LE APODAN CANGURO. Respondió no, no lo se, así me dijeron que le decían al señor que traían en la cajuela, bueno eso lo escuché cuando nos traían los estatales...CUARTA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE O A ESCUCHADO HABLAR DE *****, QUIEN PRESUMIBLEMENTE ES TIO DE ***** Respondió si, si lo he escuchado, según le dicen el venado y que según es el comandante de los chavos detenidos. QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL DECLARANTE COMO FUE EL TRATO QUE RECIBIO POR



PARTE DEL PERSONAL DE ESTA FISCALÍA EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Respondió, bien de respeto...”.

*****21.

*“...Acto seguido, esta Autoridad procede a poner a la vista del compareciente diversas fotografías las cuales a continuación se detallan, siete fotografías que obran agregadas a foja 000022 de la presente indagatoria, y en la cual se aprecia un vehículo marca ***** así como una fotografía donde se aprecia en la cajuela del vehículo una persona, y dicha hoja está encabezada con la leyenda REGISTRO CADENA DE CUSTODIA, PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO, PRIVADO DE SU LIBERTAD ***** MOMENTO DE LA DETENCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, a lo que el compareciente manifiesta; si conozco ese vehículo de vista; así mismo se le pone a la vista la foja 000021 en la cual aparecen tres fotografías de los detenidos de nombre ***** y *****; no voy a contestar...”.*

----- Declaraciones anteriores que adquieren en lo individual valor probatorio de indicio, conforme a lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por reunir las exigencias del diverso 303 del citado Código Procesal de la Materia y de las cuales se advierte del primero de los antes mencionados, que el vehículo que se trata es el mismo que la policía los detuvo ese día. Por su parte, el segundo de los acusados señaló que reconoce el vehículo marca ***** porque fue en el que le dieron raid. Por último, el acusado ***** , solo aduce que

21 Visible a fojas 73 y 74 del Tomo I.

conoce el vehículo de vista; sin embargo, al compaginar sus declaraciones, así como los medios de prueba se llega a la conclusión que el sentenciado y los coacusados al momento de su detención se encontraban utilizando el vehículo marca ***** , ello para cometer diverso ilícito, como lo es secuestro; observándose de todo lo anterior que, siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos, del día doce de agosto de dos mil catorce, en el ***** , el acusado ***** , en compañía de ***** y ***** , fueron detenidos cuando se encontraban a bordo del vehículo marca ***** del Estado de Tamaulipas, mismo que contaba con reporte de robo y dentro del cual fue encontrado el pasivo del delito que había sido secuestrado por ellos.-----

----- Advirtiéndose de las declaraciones de los citados hoy encausados rendidas ante la Autoridad Investigadora, que el coinculpado ***** y su coinculpado ***** , aceptan reconocer el vehículo en el que se desplazaban, incluso el primero de ellos aduce que él era la persona que iba de copiloto y que ***** lo hacía en el asiento de atrás, así como el acusado que nos ocupa se encontraba manejando el carro, de igual forma ***** , reconoce el vehículo; por lo que se corrobora que efectivamente el día de los hechos, los antes mencionados junto con el sentenciado ***** se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

encontraban a bordo del vehículo ya descrito, y por tanto, utilizándolo para cometer diverso ilícito como ya se estableció, confesión del primero de los precitados encausados que no se encuentra aislada, ya que por el contrario se corrobora con la declaración del segundo coacusado quien señaló que se trata del mismo vehículo en el que le dieron raid, puntualizando además, que la persona que iba conduciendo el automotor era el acusado ***** y de copiloto era su coacusado ***** y con el cúmulo de elementos probatorios analizados en el cuerpo de la presente resolución se llega a la conclusión de que en su conjunto hacen prueba plena en términos del artículo 302 del Código Adjetivo de la Materia.-----

----- Los anteriores medios de prueba, son aptos y suficientes para acreditar que el vehículo marca ***** del Estado de Tamaulipas, era en el que fue detenido el sujeto activo el día de los hechos en compañía de otros individuos, rescatando de la cajuela del automotor a la persona que momentos antes habían secuestrado, por lo que en esas condiciones se encuentra acreditado el primer elemento del delito de posesión de vehículo de fuerza motriz robado.-----

----- Por cuanto hace al **segundo de los elementos** que integran la figura antijurídica antes citada, y que se refiere que

dicho vehículo sea robado, se encuentra plenamente acreditado con el contenido del parte informativo²² de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, elaborado por ***** , agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, por medio del cual informan que el vehículo marca ***** , tipo ***** , cuenta con un reporte de robo, siendo la fecha del robo siete de agosto de dos mil catorce, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

----- El anterior reporte de robo de la unidad de fuerza motriz mencionada, se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en esa propia fecha²³.-----

----- Medios de prueba los anteriores, que debidamente analizados en lo individual y concatenados entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en la época de los hechos, resultan aptos y suficientes para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, es decir, que el vehículo de fuerza motriz utilizado por el sujeto activo, tiene reporte de robo desde el siete de agosto de dos mil catorce.---

----- Bajo esta tesitura, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal que nos interesa, tenemos que con dicha acción se logró lesionar el bien jurídicamente tutelado por

22 Visible de la foja 144 a la 149 del Tomo I.

23 Visible a folios 151 y 152 del Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la norma que en este caso consiste concretamente en utilizar un vehículo robado para cometer otro u otros delitos, que el tipo penal en comento no requiere calidad específica para alguna de las partes, que se encuentra acreditado el nexo causal entre el resultado y la acción realizada, que el inculpado quiso y realizó; en cuanto a las circunstancias comisivas, acontecieron aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, del día doce de agosto de dos mil catorce (circunstancia de tiempo), éste en el ***** (circunstancia de lugar), cuando los elementos aprehensores de la Policía Estatal Acreditada, detuvieron al sujeto activo y otros, dentro del vehículo marca ***** , destacando que dicho vehículo contaba con reporte de robo, el cual utilizaban en la comisión de otro delito, pues el automotor se encuentra relacionado en el reporte de robo con fecha siete de agosto de dos mil catorce (circunstancia de modo); por lo tanto se acreditan todos y cada uno de los elementos que integran el delito de posesión de vehículo robado en la comisión de otro delito, previsto por el artículo 400 fracción X, y sancionado por el ordinal 402, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

----- **SÉPTIMO:- Estudio de la responsabilidad penal.**-----

----- Por cuanto hace al tema de la responsabilidad penal del acusado ***** , esta Alzada estima necesario

destacar que, se insiste, en el caso concreto, se trata de la actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal.-----

----- En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.-----

----- Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.-----

----- Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.-----

----- De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas, por lo que, los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la competencia concurrente que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.-----

----- Finalmente, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece:----

"Artículo 2.- Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

----- Como se ve, dicho dispositivo legal corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la normatividad supletoria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos; de ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de código sustantivo penal de alguna entidad federativa.-----

----- Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclusión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.-----

----- Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/42 P (10a.), de los Plenos de Circuito, localizable en la Décima Época; Registro: 2016601; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 1467, del siguiente rubro y texto:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de



prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

----- Así las cosas, el estudio de la responsabilidad del sentenciado ***** , en la comisión del delito de secuestro, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal.-----

----- Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el material probatorio que obra en autos, es suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de coautor, en términos de los artículos 8°, 9° y 13, fracción III, del Código Penal Federal, al haber realizado la

acción de manera dolosa, ya que estaba en posesión de las condiciones personales del autor y participó de la decisión común respecto del hecho delictivo.-----

----- Y, por lo que respecta al delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por el 400 fracción X, y sancionado por el ordinal 402, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, de acuerdo con la resolución recurrida quedó acreditado en autos, en términos del numeral 39, fracción I, del ordenamiento antes invocado.-----

----- En efecto, la plena responsabilidad penal del acusado ***** , el Juez de primer grado, la tuvo por acreditada con las pruebas que sirvieron para demostrar el delito; lo que se estima atinado, principalmente, al tener presente el contenido de la denuncia que mediante comparecencia realizara la víctima de iniciales ***** , quien en fecha doce de agosto de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Investigador, de esta ciudad, expuso lo siguiente:-----

*“... El día de hoy por la mañana yo andaba trabajando ya que soy chofer de un camión de pasajeros de la ruta ***** entre a trabajar como a las siete quince de la mañana y trabaje dos vueltas y fui a liquidar a ***** a la oficina de los camiones regrese a la terminal que esta frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y eran como a las diez y media de la mañana u once no recuerdo estaba subiendo pasaje para salir en ruta, se paro un vehículo enfrente de mi camión, era un carro color gris, no se distinguir la marca ni modelo, era de cuatro*



puertas se bajaron cuatro chavos jóvenes como entre dieciocho y veinte años, uno era moreno, uno era blanco, uno se tapaba con la camisa uno de ellos traía playera blanca, los otros no recuerdo, dos de ellos iba armados con armas cortas, yo estaba adentro del camión y se subieron dos de los muchachos los que no estaban armados, ellos me bajaron jalándome del pelo, me dijeron "BAJATE A CHINGAR TU MADRE" fue muy rápido, la gente que me estaba pagando el pasaje se asustan y se van hacia atrás del camión, yo quise forcejear con ellos pero otros dos que estaban abajo, de inmediato me bajaron del camión y uno de ellos me dio un golpe en la cabeza con una pistola, otro me empujo de la espalda hacia el carro, el carro estaba atravesado o sea cerrando el paso al camión, me subieron en el asiento trasero, y se me subieron encima de mi dos de ellos, los otros dos armados iban adelante uno manejando y otro de copiloto, y me iban golpeando mientras circulaba el vehículo, con una garra me taparon la cara y me llevaron a una casa, pero ya había pasado como media hora en la que andaban circulando conmigo en el vehículo por el movimiento del carro se que pasaron las vías del tren y después de regreso otra vez, solo me decían "AGACHATE" y al llegar a una casa me metieron hacia la casa jalándome del cabellos golpeándome, y amagándome con una pistola en la cabeza y otra en la espalda, una de esas pistolas la traía el de la playera blanca, siempre me trajeron con la cara tapada con el trapo que me habían puesto en el carro, me amarraron las manos y los pies con un mecate amarillo de plástico, y me siguieron golpeando me pegaron con tablas, una tabla se les rompió y trajeron otra, me pegaron con bates de beisbol, me daban de patadas con la tabla me pegaban en la espalda y glúteos, con el bate igual, y me dijeron "TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS" ME DECIAN QUE LES DIERA QUINIENTOS MIL PESOS SINO ME IBAN A MATAR A MI FAMILIA y yo les decía que no tenía dinero, ni carro ni nada, que me mataran, porque no tenía que darles, y me seguían

golpeando, yo no podía ver pero escuche que alguien llevo una persona del sexo masculino adulta y les dijo que ya no me golpearan y uno de los sujetos que me golpeaban me dijo "TE SALVO EL MANDO" se escuchaba una televisión prendida a muy fuerte volumen y me dejaron un rato ahí era como un cuartito de baño, pude ver que había dos pantalones y dos camisas tiradas en el suelo sucias, cuando estuve ahí en esa casa escuche que uno de ellos hablaba por teléfono y decía "YA LO TENEMOS AQUI", mientras me estuvieron golpeando me decían que les dijera donde vivía EL CANGURO, yo les dije que no sabia donde vivía, esta persona que le apodan EL CANGURO es otro chofer de la misma ruta es compañero de trabajo, me dijeron que si no les decía me iban a matar y les dije que yo no sabia donde vivía este señor, después me cargaron entre varios, y cuando me cargaron como me tenían amarrado se me movió el trapo que me cubría la cara, me seguían golpeando y pude ver que también iba un niño como de unos ocho o diez años y me pateaba mientras le llevaba cargado, y me subieron a la cajuela del carro, supe que era la la cajuela de un carro porque ya cuando me aventaron ahí pude quitarme el trapo de la cara y vi que estaba encerrado en una cajuela, y en esa casa ademas de los cuatro sujetos que me subieron al carro llevo otro adulto el que les dijo que ya no pegaran y afuera se escuchaba que había mas gente pero no se decir que cantidad, solo escuche que hablaban pero no distinguía por el ruido de la televisión, me trajeron unas dos horas y media o mas no recuerdo dentro de la cajuela, hasta que de repente me abrieron la cajuela y vi que eran unos policías estatales y que estábamos en una brecha en el ***** de ahí me sacaron y me trajeron a estas oficinas, yo no pude escuchar nada mientras permanecía en la cajuela ahí traían unas bocinas y traían la música muy fuerte, cuando los policías me bajaron de la cajuela pude ver que tenían a tres personas ahí detenidas eran jóvenes muchachos como de dieciocho o veinte años, que eran los mismos que me traían en la cajuela, de uno de ellos reconocí la voz como los mismos que me bajaron del camión,



*recuerdo que lo ultimo que me dijeron estos sujetos mientras me subían a la cajuela fue “YA MAMASTE TE VAMOS A IR A TIRAR” y cerraron la cajuela...Acto seguido esta Autoridad procede a ponerle a la vista al compareciente las fotografías que obran anexas ala puesta a disposición y que se trata de tres fotografías que corresponden a ***** , quienes se encuentran en calidad de detenidos, para efecto de que el compareciente manifieste si los reconoce como los mismos sujetos que los subieron a un vehículo color gris, como lo refiere en su denuncia, así como se le pone a la vista las fotografías del vehículo que obran anexas al parte informativo y que se trata de siete placas fotográficas donde aparece un vehículo a lo que manifiesta: Que identifico plenamente al que aparece con el nombre de ***** como uno de los sujetos que me bajó del camión en el que yo me encontraba y era el que me golpeaba mas y que mencione como el de la camisa blanca, el otro que aparece con el nombre de ***** este también fue otro de los sujetos que andaban en el carro gris cuando me sacaron del camión y que me llevaban a bordo del carro gris, y el otro sujeto que tiene por nombre ***** únicamente lo vi cuando los policías me sacaron de la cajuela del carro, y que iba a bordo del carro gris en el que me encajuelaron, y respecto a las fotografías del vehículo ese vehículo es el mismo en el que me subieron a la fuerza donde me encontraba en la terminal de los camiones y en el mismo donde me encontraron los policías encajuelado y amarrado...”.*

----- La declaración de la víctima directa cuenta con valor probatorio indiciario al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que su testimonio reúne los requisitos que establece el diverso 304 del citado ordenamiento legal, de la cual se desprende que el pasivo realiza una imputación

directa contra el acusado ***** , al señalarlo como uno de los cuatro sujetos armados que iban en un vehículo color gris, cuatro puertas que lo privaron de su libertad, con lujo de violencia, el día de los hechos.-----

----- La información aportada por dicho medio de convicción, adquiere valor probatorio de indicio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir los requisitos establecidos en el diverso 304, del citado ordenamiento legal, habida cuenta que la misma proviene, como ya se indicó, de la propia víctima, quien resintió de manera directa los hechos, por lo que los percibió por sí mismo a través de sus sentidos, no por referencias de otros.-----

----- Además, su manifestación fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y en autos no existe prueba alguna que haga suponer que el pasivo se condujo falazmente al momento de imputarle los hechos al aquí acusado; es decir, la víctima directa es el testigo idóneo, para tal efecto, ya que le consta de manera personal y directa lo que fue específicamente la intervención de ***** en la comisión del ilícito de secuestro agravado del que fue objeto, el cual como ya quedó precisado, realizó a título de coautor material, al haberlo ejecutado conjuntamente con otras personas.-----

----- Así las cosas, acorde con lo anteriormente resuelto se está en condiciones de establecer que una vez que la víctima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de iniciales ***** fue privado de su libertad por sus captores, para ser llevado a un domicilio donde lo amarraron de pies y manos con un mecate de plástico, color amarillo, lugar en donde lo seguían golpeando y le pidieron la cantidad de quinientos mil pesos para liberarlo, luego lo subieron a la cajuela del vehículo y así lo trajeron circulando como dos horas aproximadamente, cuando de pronto abrieron la cajuela y pudo observar que era rescatado por elementos de la Policía Estatal, que esto sucedió en una brecha en el *****; por tanto, queda claro que dicho acusado, es coautor del delito porque, lo realizó conjuntamente con otros.-----

----- Imputaciones las anteriores que, se ven corroboradas con el contenido del parte informativo de doce de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las 14:20 horas...del día 12 de los actuales, los suscritos a bordo de la unidad...al mando del sargento ***** , Coordinador de la Policía Estatal Acreditada en el Municipio de Güémez, Tamaulipas...en rondín de patrullaje y vigilancia que realizábamos en el *****...y al ver pasar algunas unidades motrices a todas sin excepción...nos percatamos que se aproximaba un automóvil de color gris, realizándoles el señalamiento que se detuvieran el cual procedieron hacerlo, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino....solicitándoles que apagaran la unidad motriz y descendieran de la misma,*

*manifestándoles que era una revisión de rutina...preguntándoles a cada uno de ellos cuales eran sus nombres...respondiendo lo siguiente: El chofer manifestó llamarse *****...el copiloto manifestó llamarse *****...por lo que al solicitarles nos abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada...logrando escuchar el suscrito como mis compañeros ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que el C. *****...sexo masculino atado de manos y pies con cuerdas de plástico sintético color amarillo, aproximadamente 45 cm, cada uno, como también una playera color azul misma que cubría el rostro de la persona antes mencionada, el cual procedimos inmediatamente al aseguramiento de las personas...logrando poner sano y salvo...a la persona que ahora sabemos se llama *****... ***** , nos manifestó de viva voz sin presión ni coacción alguna lo siguiente que su tío el C. ***** les había dado instrucciones de que lo levantaran y pidieran la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 mn) lo mataran y lo tiraran rumbo al ejido Tierra Nueva...y al continuar entrevistando a ***** y ***** , como a ***** , éste último manifestó de viva voz y sin presión ni coacción alguna...pertener a la delincuencia organizada...como también los antes citados ahora detenidos manifestaron de viva voz sin presión ni coacción alguna pertenecer al crimen organizado... ”*

----- Además, con el contenido del parte informativo complementario de fecha trece de agosto de dos mil catorce, elaborado por el ***** , elementos de la Policía Estatal Acreditada, mediante el cual informaron lo siguiente:-----

“...comparezco a exhibir el PARTE INFORMATIVO de fecha doce de Agosto del año dos mil catorce, mediante el cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

deja a disposición en calidad de detenidos a quienes dijeron llamarse

****** ... ***** ... *****...solicitan do se nos tenga por HACIENDO LA ACLARACIÓN de que en la segunda hoja en el capítulo de HECHOS del parte en mención por un error involuntario en la impresión se omitió una línea la cual debe decir **“procedió a abrir la cajuela encontrando en el interior la misma a una persona del”**, lo que permito aclarar...”.*

----- La información aportada por medio del informe transcrito, que fue debidamente ratificado, en esa propia fecha ante el Ministerio Público, por la totalidad de sus signantes, cuenta con el carácter de prueba testimonial; de la cual se desprende que los elementos aprehensores corroboran el señalamiento que realiza la víctima de iniciales ***** , en el sentido de que al encontrarse realizando patrullajes en el ***** , le marcaron el alto a un vehículo color gris, observando que en su interior se encontraban tres personas del sexo masculino, además se les solicitó abrieran la cajuela de la citada unidad, manifestando el chofer y los otros dos acompañantes al mismo tiempo que no traían nada, logrando escuchar en ese momento ruidos extraños y movimientos en el mismo, es por lo que al abrir la cajuela encontraron a la víctima *****

----- Logrando además, el aseguramiento de la unidad marca ***** , con reporte de robo, en la cual señaló la

víctima lo subieron a la fuerza con lujo de violencia y fue privado de su libertad y de cuyo interior (cajuela) fue rescatado por los referidos policías estatales.-----

----- Concatenado a estas pruebas, obra la declaración del coacusado ***** , quien en relación a los hechos a que la presente causa penal se refiere, manifestó:-----

*“... Reconozco ese vehículo por ser en el que nos detuvo la policía estatal y a la persona que está en la cajuela no la conozco y con esos mecates que están en la foto de la cajuela, Carlos amarro al chavo Carlos fue la persona que nos entregó el carro y nos dijo que lo fuéramos a entregar a la brecha... el que iba manejando el carro es ***** yo iba de copiloto y enrique iba en el asiento de atrás...”.*

----- Deposition que se le confiere valor probatorio de indicio, en términos del numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, al haber sido realizada por una persona mayor de edad, ante el fiscal investigador que integró el asunto penal a nivel de Averiguación Previa, con asistencia de su defensor, sin que exista dato que demuestre que haya sido obligado a declarar en la forma en que lo hizo, pues en el acta respectiva se asentó que lo hacía en forma espontánea, sin coacción, ni violencia de ninguna especie, se trata de hecho propio, por tanto su dicho es creíble, del que se desprende entre otras cosas que el vehículo que se trata es el mismo que la policía los detuvo ese día de los hechos, además, señala que la fotografía en la que aparecen unos mecates en el interior de la cajuela del vehículo, son los mismos con los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

que Carlos amarró a la víctima, y fue él quien les entregó el carro y les dijo que lo fueran a entregar a la brecha. En ese acto se le pusieron a la vista tres fotografías de ***** , ***** y la del mismo, manifestando reconocerlos como los mismos que se encuentran detenidos, la persona que iba manejando el vehículo era el segundo de los nombrados, mientras que él iba de copiloto y que ***** lo hacía en el asiento de atrás; sin pasar por alto que su declaración es clara y precisa, sin duda ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que el citado testigo se percató de manera personal de los hechos; además de que no se justifica en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, y de la que se advierte que afirma al momento de ser interrogado por la fiscalía en la pregunta número dos, que la persona a quien le apodan el Canguro es un amigo del señor del autobús (víctima) que levantaron.-----

----- Enseguida, con la declaración del coacusado ***** , quien ante la agencia Investigadora, el trece de agosto de dos mil catorce, manifestó:-----

“... Que yo no trabajo en nada de eso cuando me fui con ellos, yo venia bajando de viento huasteco, y al bajar por la moderna yo me los tope y les pregunte que si me daban un rait, y les dije que si me dejaban por liverpool y me dijeron

que si los acompañaba y les dije que si, y en eso me agarraron en tierra nueva y yo iba sentado en la parte de atrás, del carro...”.

----- De lo antes transcrito se aprecia que el coacusado manifestó que se trata del mismo vehículo en el que le dieron raid, puntualizando además, que la persona que iba conduciendo el automotor era el acusado ***** y de copiloto era su coacusado *****, probanza que se valora como un mero indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del catalogo adjetivo penal de la materia. No pasa desapercibido esta autoridad la Declaración preparatoria de *****, mismo que se abstuvo a declarar y se apegó al beneficio del artículo 20 Constitucional.

----- En efecto, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, las probanzas antes valoradas permiten establecer que el acusado *****, es penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en perjuicio del pasivo *****, porque se tiene certeza de que realizó acciones conjuntamente con otros que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa no impidió que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron; en tal sentido orienta la tesis aislada número I.8o.P.2 P, de la Novena Época, número de registro 186647, formulada por el Octavo Tribunal Colegiado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, en Materia Penal, página 1263, del siguiente rubro y texto:-----

“COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.”

----- En ese contexto, los elementos de prueba analizados y valorados atendiendo a las reglas de tasación previstas en los artículos 288, 300, 302, y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para justificar la conducta ilícita de carácter dolosa, desplegada por el acusado ***** , en el

hecho imputado, acaecido aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, del día doce de agosto de dos mil catorce, ésto en el ***** , cuando los elementos aprehensores de la Policía Estatal Acreditada, detuvieron al sujeto activo y otros, dentro del vehículo marca ***** , destacando que dicho vehículo contaba con reporte de robo, el cual utilizaban en la comisión de otro delito, pues el automotor se encuentra relacionado en el reporte de robo con fecha siete de agosto de dos mil catorce; además, en la cajuela del mismo se encontraba el ofendido ***** quien ese día de los hechos, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos u once de la mañana, lo privaron de su libertad deambulatoria con el propósito de obtener un rescate consistente en la cantidad de quinientos mil pesos a cambio de su libertad; conductas ilícitas con las que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal violentada, que en el presente caso lo es la libertad deambulatoria y seguridad de las personas, así como el patrimonio del agraviado, materializándose plenamente la responsabilidad penal del aquí acusado en los injustos que se le reprochan, siendo el de secuestro agravado previsto en los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y posesión de vehículo robado por el artículo 400 fracción X, y sancionado por el ordinal 402, fracción III, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Código Penal vigente en el Estado, en los términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

----- Lo que se sustenta en el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: No. Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681, que establece:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

----- Máxime que, en autos, no se advierte demostrada en favor del acusado alguna causa de licitud o de exclusión del delito, previstas en el artículo 15, del Código Penal Federal; así mismo, su actuar fue doloso, en términos del artículo 9, primer párrafo, del citado ordenamiento legal, porque tuvo conocimiento y voluntad de llevar a cabo el hecho delictivo, como lo revelan las circunstancias del hecho; luego, exteriorizó no únicamente un conocimiento, sino un deseo de llevar a cabo la conducta que se le imputa; además, no se advierte que haya actuado por un error invencible,

desconociendo alguno de los elementos esenciales del tipo penal, por lo que no se actualiza la excluyente del delito prevista en la fracción VIII, inciso a), del numeral 15, del ordenamiento legal citado.-----

----- En otro orden de ideas, tampoco se colige que al momento de cometer el delito, padeciera algún trastorno que le impidiera comprender que era antijurídica la conducta que estaba realizando o conducirse de acuerdo con esa comprensión; luego, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 15, del Código Penal Federal.-----

----- Igualmente, no favorece al acusado la excluyente del delito prevista en fracción VIII, inciso b), del referido artículo 15 del Código Penal Federal, pues, se desprende que el activo el día del evento delictivo, contaba con una madurez legal y natural, para adoptar y reconocer las normas jurídicas, ya que su edad y educación, le permitió informarse sobre la ilicitud de su conducta.-----

----- Y, al estar en posibilidad de adecuar su conducta a las normas de derecho, tampoco se actualiza la causa de inculpabilidad prevista en la fracción IX, del multicitado artículo 15 del Código Penal Federal.-----

----- Consecuentemente, no se comprueba la existencia de alguna causa de exclusión, licitud, justificación o inimputabilidad a favor del acusado, o que extinga la acción penal ejercitada en su contra.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **OCTAVO:- Estudio de la individualización de la pena.**-----

----- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado ***** , respecto de lo cual este Tribunal de apelación, está de acuerdo con la apreciación del Juez de origen, que tomó en consideración las exigencias señaladas en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de contenido similar al 52 del Código Penal Federal, llegó a la conclusión de que el grado de culpabilidad que revela el acusado se ubica en el mínimo.-----

----- Esta Sala Colegiada en Materia Penal considera que es correcto el grado de culpabilidad mínimo en que se ubicó al acusado ***** , lo anterior, por haber sido determinado mediante un juicio de reproche, según el cual, se establece que el sentenciado bajo las circunstancias y características del hecho, tuvo la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, aunado a las condiciones personales del acusado, pero no para castigarlo exclusivamente en función de su personalidad, sino para conocer de la mejor manera posible las circunstancias que lo llevaron a cometer las conductas delictivas antes citadas y basar así, de manera congruente, el grado de reproche que le corresponde en lo particular; es por lo cual, se considera correcto dicho grado

de culpabilidad, y al ser el mínimo, no es necesario mayor razonamiento; en virtud de que la sanción que le corresponde al acusado, por el delito cometido, es la mínima; y por tanto, al no existir una menor a ésta, resulta ser la que más le beneficia.-----

----- Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

----- Ahora bien, el agente del Ministerio Público, se inconformó contra este apartado del aspecto condenatorio del fallo recurrido y mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, formuló los respectivos agravios, en los siguientes términos:-----

“...PRIMERO.- Causa agravio el considerando Sexto de la sentencia recurrida, toda vez que el Juzgador de origen inaplica el numeral 9 fracción 1, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, argumentado lo siguiente: "...Se hace especial énfasis en el hecho de no aterrizar las penas aplicadas en un doble reproche por conductas que han sido determinadas como elementos del tipo penal de secuestro por el que fue sentenciado, así como al justificar las agravantes del mismo, por lo cual se considera que las conductas al momento de individualizar la pena, como lo es en el presente caso, conlleva a un doble reproche de una misma conducta, determinación ilegal que atenta contra el principio de PROHIBICION DE LA DOBLE VALORACION DE LOS FACTORES DE DETERMINACION DE LA PENA...", criterio del resolutor que resulta por demás errado, ello en virtud de que al encontrarse debidamente acreditadas las figuras delictivas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y en estricta aplicación de la norma penal, debió de proceder a imponer las sanciones establecidas por dichos numerales y no únicamente la del artículo 10 fracción I de la citada Ley Especial; toda vez que el delito de secuestro tipificado por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que a quien prive de la libertad a otro, con el objeto de satisfacer alguno de los propósitos que se prevén en dicho numeral, se le sancionará con una pena privativa de libertad de tipo básico. Por su parte, el diverso numeral 10 de la legislación en cita establece que cuando la conducta de Secuestro atribuida al justiciable por el artículo que le precede, concorra con una o más de las hipótesis normativas que para tal efecto prevé, la sanción contemplada para el tipo básico de Secuestro se agravará, atendiendo al supuesto de que se trate. Luego entonces, se considera que la voluntad del legislador lo es el de dotar con mayor rigor la penalidad cuando la conducta reprochada encuadre en aspectos de relevancia, concluyéndose que para determinar qué penalidad corresponde aplicar a un individuo por la

*comisión de una conducta delictiva denominada Secuestro, en la que además de acreditarse el tipo básico del delito, se actualiza un supuesto de tipo agravado, es menester que las sanciones contempladas tanto para el tipo básico como para el agravado, sean adicionadas. Consecuentemente de lo anterior resulta equivocado el criterio del Juzgador al imponer únicamente la pena correspondiente al numeral 10 fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no imponer al ahora sentenciado la pena prevista por el artículo 9 fracción I, inciso a), de la citada ley; toda vez que de autos se encuentran debidamente justificados los elementos que integran el delito de Secuestro con todas y cada una de las probanzas, que fueran transcritas, analizadas y valoradas en el cuerpo del pliego de conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, de data seis de enero del año dos mil veintitrés, y las cuales fueran debidamente ratificadas ante la autoridad judicial, mediante audiencia de vista, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen. Por lo que en vía de agravios esta Representación Social solicita a esta H. Sala Colegiada, Modifique la sanción impuesta y en esta instancia se imponga además de la prevista por el artículo 10 fracción I, incisos b) y c), la establecida por el numeral 9 fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos. **SEGUNDO.-** Causa agravio a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente 10 dispuesto en el artículo 52 del Código Penal Federal y 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado*



***** , como se aprecia en el considerando Sexto de la resolución recurrida, al precisar: "...SEXTO - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo de los **DELITOS DE SECUESTRO AGRAVADO, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, lo procedente es incursionar en el estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado ***** , y al encontrarse inmerso el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, este se analizara en forma separada. Siendo menester realizarlo conforme prevé el artículo 52 del Código Penal Federal vigente; por lo que primeramente se establecerá, por ser necesario para normal el criterio de este quien Juzga, que ***** dio por generales: "... **QUIEN MANIFIESTA QUE SU NOMBRE COMPLETO Y CORRECTO ES *******, *****..." Considerando respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, se considera en caso particular del delito imputado, que la magnitud del mismo, lo es mínima, ya que se puso en peligro la vida y seguridad y libertad personal; a la par, la naturaleza de la acción en este caso es inminentemente dolosa, puesto que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal, no contemplan que dicha conducta desplegada se cometa a título culposo, así como que culturalmente es sabido que el que priva de la libertad personal a una persona, es una acción reprochada por la Norma y conlleva a una sanción, por lo tanto, al realizarla el hoy sentenciado ***** , queda clara la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, determinándose que la forma y grado de intervención del ahora sentenciado ***** , en la comisión del delito, lo es directa, es

decir COPARTICIPE, que por su edad es de considerarse con un grado de ilustración bajo al igual que sus costumbres, siendo de una condición social y económicas bajas, por el grado de estudio preparatoria incompleta y ser ayudante de carpintero, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, fue consciente y de mutuo propio; no existiendo constancia de comportamiento posterior del ahora sentenciado con relación al delito cometido, ni a favor, ni en contra; que refirió no tener antecedentes penales; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ************, en la MINIMA; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numerales 9 y 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a continuación se transcriben: **“... ARTÍCULO 9. AL QUE PRIVE DE LA LIBERTAD A OTRO SE LE APLICARÁN: I. DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A CUATRO MIL DÍAS MULTA, SI LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SE EFECTÚA CON EL PROPÓSITO DE:...”** Al respecto se le impone la pena de prisión de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MIL (1,000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** que regía en la época de los hechos (2014), por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) asciende a la cantidad de \$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); así mismo, respecto de la pena establecida por el numeral 10 de la citada Ley General, que dispone: **“...ARTÍCULO 10. LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA PRESENTE LEY, SE AGRAVARÁN: I. DE CINCUENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE**



CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCORRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:...”; Se impone pena de prisión de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO (4,000) MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** general vigente que regía en la época de los hechos (2014), por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) asciende a la cantidad de \$255,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Luego entonces, sumadas las penalidades establecidas por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se impone en condena al sentenciado *********, por dicho ilícito ya mencionado, la pena física, que estriba en **NOVENTA (90) AÑOS DE PRISIÓN Y CINCO (5,000) MIL DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE QUE REGÍA EN LA EPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, Por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$318,850.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sanción pecuniaria la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Al respecto de la pena señalada en líneas que anteceden, se hace especial énfasis en el hecho de no aterrizar las penas aplicadas en un doble reproche por conductas que han sido determinadas como elementos del tipo penal de secuestro por el que fué sentenciado, así como al justificar las agravantes del mismo, por lo cual se considera que las conductas al momento de individualizar la pena, como lo es en el presente caso, conlleva a un doble reproche de una misma conducta, determinación ilegal que atenta contra el principio de **PROHIBICIÓN DE LA DOBLE VALORACION DE LOS FACTORES DE DETERMINACION DE LA PENA**, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomadas

en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal, es decir, al fijar el marco estableciendo el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer. Por ende, el hacer un doble reproche por la misma conducta, es violatorio del principio de la prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de las penas consignado en el apotegma "NON BIS IN IDEM", reconocido por el artículo 23 Constitucional y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, EN LA OCTAVA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 177, VISIBLE EN LA PÁGINA TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DEL ÀPENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (1917-1985) SEGUNDA PARTE, QUE DICE: **"PENA. INDIVIDUALIZACION JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA. - SI UNA CIRCUNSTANCIA YA FUE TOMADA EN CUENTA POR EL LEGISLADOR PARA AGRAVAR LAS PENAS EN ABSTRACTO SEÑALA LA DISPOSICION LEGAL RESPECTIVA, YA NO LE ES PERMISIBLE AL SENTENCIADOR INVOCAR ESTA CIRCUNSTANCIA AL INDIVIDUALIZAR LA PENA, PARA DETERMINAR UNA PELIGROSIDAD MAYOR EN EL REO, SI NO, SÒLO PARA PRECISAR EL TIPO LEGAL EN EL QUE QUEDÒ COMPRENDIDA LA CONDUCTA DELICTIOSA. ESTO ES, CUANDO LEGSILATIVAMENTE SE AGRAVA LA PENALIDAD DE UN DELITO, CUALIFICADO POR RAZONES QUE DETERMINEN UNA MAYOR PELIGROSIDAD EN EL AUTOR O MAYOR GRAVEDAD EN EL RESULTADO, NO ES DABLE AL JUZGADOR INVOCARLAS AL SANCIONAR CONFORME A ESE PRECEPTO , PARA AUMENTAR LA PENA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÌA A QUE EL ACUSADO SUFRIERA UNA DOBLE AGRAVACION POR UNA MISMA CAUSA Y NUNCA SE IMPONDRIA LA PENA MINIMA..."**. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer en tratándose de las penas previstas por los artículos 9 y 10 de la Ley General para Prevenir Y sancionar los delitos en Materia de Secuestro, únicamente debe imponerse la pena



dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada, en términos de lo previsto por el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal, atendido que de hacer una acumulación de penas se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido del artículo 10, además de que la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio al principio de NON BIS IN IDEM, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada. Es aplicable la jurisprudencia sustentada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; REGISTRO DIGITAL: 2022084; INSTANCIA: PRIMERA SALA; DÉCIMA ÉPOCA; MATERIAS(S): PENAL; TESIS: 1A./J. 12/2020 (10A.); FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LIBRO 78, SEPTIEMBRE DE 2020, TOMO I, PÁGINA 268; TIPO: JURISPRUDENCIA; SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE. EN DOS CASOS DIFERENTES SE CONSIDERÓ A UNA PERSONA PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, EN LOS QUE SE LES IMPUSO LAS PENAS ACUMULADAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE CONOCIERON DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVOS SOSTUVIERON UN CRITERIO DISTINTO CONSISTENTE EN DETERMINAR SOBRE LAS REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DESCRITAS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ESPECÍFICAMENTE SOBRE SI LO

CORRECTO ES LA ACUMULACIÓN Y CONSECUENTE IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL CITADO ORDENAMIENTO, O BIEN, SI AL ACTUALIZARSE LA FIGURA DELICTIVA AGRAVADA, ÚNICAMENTE DEBE IMPONERSE LA PENA DENTRO DEL MARGEN DE PUNICIÓN CONTENIDO EN LA SEGUNDA DE LAS NORMAS. SOBRE TAL CUESTIÓN, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERÓ QUE EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER ES QUE ÚNICAMENTE DEBE IMPONERSE LA PENA DENTRO DE LOS MÁRGENES PRECISADOS EN LA FIGURA TÍPICA AGRAVADA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL. DADO QUE NO ES POSIBLE REALIZAR UN EJERCICIO DE ACUMULACIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS EN TALES NORMAS PORQUE CON ELLO SE TRANSGREDIRÍAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE PERMITIRÍA CONSIDERAR EN DOS OCASIONES LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN LA CONDUCTA BÁSICA, NOCIÓN QUE SE RECHAZA TRATÁNDOSE DE TIPOS PENALES DERIVADOS O CUALIFICADOS COMO EL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10; ASIMISMO, LA APLICACIÓN EXCLUYENTE DE LAS PENAS IMPIDE RACIONALMENTE DAR MÁS PESO A LA AGRAVANTE, QUE SÓLO ES UN ASPECTO CALIFICADOR Y ACCESORIO DEL TIPO SIMPLE, QUE A LA PROPIA FIGURA DELICTIVA DE CARÁCTER PRINCIPAL. FINALMENTE, ESTA APRECIACIÓN ES CONGRUENTE GRAMATICALMENTE CON EL USO DE LA EXPRESIÓN "SE AGRAVARÁN" CONTENIDA EN EL REFERIDO ARTÍCULO 10, LA CUAL DENOTA QUE EL EJERCICIO DE EXCLUSIÓN DE LAS PENAS FUE PLANTEADO POR EL LEGISLADOR DESDE LA DEFINICIÓN DE LOS TIPOS Y LAS PENAS CORRESPONDIENTES; ADEMÁS LA APLICACIÓN SIMULTANEA DE AMBAS PENAS, RESULTARÍA UN EJERCICIO VIOLATORIO DEL



PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM, AL PONDERAR EN DOS OCASIONES UN MISMO ELEMENTO DE MANERA PERJUDICIAL PARA LA PERSONA SENTENCIADA, CONCRETAMENTE REVALORIZAR LOS ELEMENTOS BASE DE LA CONDUCTA DELICTIVA, LO QUE SE TRADUCIRÍA EN IMPONER DOS PENAS POR UNA SOLA CAUSA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO". En consecuencia, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, la pena que en **definitiva** se impone al sentenciado ***** , de acuerdo a la mínima aritmética es de imponerse la pena de prisión de **CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO MIL (4000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) **ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$255,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, **SANCIÓN INCONMUTABLE**. Por otra parte, tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo de los delitos de **POSESION DE VEHICULO ROBADO** y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** , en su

comisión, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de aquello que prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se tiene que ***** dio por generales los siguientes: **“Quien manifiesta que su nombre completo y correcto es ***** , *******. Referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que los Delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y POSESION DE VEHICULO ROBADO, en este caso son de carácter eminentemente dolosos, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos, acción reprochada por la Norma y conlleva a una sanción, por lo tanto, al realizarla el hoy sentenciado queda clara la existencia del Dolo Directo, al conocer y querer el resultado, sin importar la consecuencia jurídica; tomándose en cuenta respecto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, determinándose que la forma y grado de intervención del ahora sentenciado ***** , en la comisión del delito, lo es directa, es decir AUTOR, que por su edad es de considerarse con un grado de ilustración bajo al igual que sus costumbres, siendo de una condición social y económicas bajas, por el grado de estudio y ser ayudante de carpintero, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, fue consciente y de mutuo propio; no existiendo constancia de



comportamiento posterior del ahora sentenciado con relación al delito cometido, ni a favor, ni en contra; que refirió no tener antecedentes penales; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, concatenados a lo anterior, así como la solicitud del fiscal adscrito de que se ubique al sentenciado con una grado de culpabilidad entre la media y la máxima, sin embargo, esa autoridad a quien le corresponde acreditar dicha circunstancia sin que lo haya efectuado, por lo que se ubica con un grado de culpabilidad del hoy enjuiciado en la **MINIMA ARITMETICA**; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado ***** , por los delitos cometidos, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón en cuanto a que la sanción aplicable es aquella plasmada por los numerales 402 fracción III y 333 en relación con el 79 de la Ley Sustantiva Penal vigente, que establecen lo siguiente: “...**ARTÍCULO 402.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:... III.- CUANDO EXCEDIERE DE DOSCIENTOS Y SEA MENOR DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**; Respecto del artículo 333 del citado cuerpo de leyes, a la letra dice: “...**ARTÍCULO 333.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, SE LE IMPONDRÁ DE DOCE A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN...**” **ARTÍCULO 79.- A LOS RESPONSABLES DE TENTATIVA PUNIBLE SE LES APLICARÁ PRISIÓN DE LA TERCERA PARTE DEL MÍNIMO HASTA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MÁXIMO DE LA SANCIÓN PREVISTA PARA EL DELITO QUE EL AGENTE QUISO REALIZAR...**” En atención a lo referido, por el delito de **POSESIÓN DE VEHICULO ROBADO** se impone al sentenciado ***** , pena corporal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE OCHENTA (80) DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE** que regía en la época de los hechos (2014), que lo era a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100

moneda nacional) que en suma asciende a la cantidad total de \$5,101.60 (CINCO MIL CIENTO UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL). En lo concerniente al delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, sancionado por el artículo 333 en relación con el 79 del Código Penal del Estado, que establece penal corporal que va de doce a veinte años de prisión, sin embargo, al encontrarnos ante la tentativa punible que es la tercera parte de la pena mínima, que lo es de doce años de prisión, de la operación aritmética resulta ser **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, luego entonces, penalidad a la cual se condena al ahora sentenciado *****. En razón de lo anterior, en **DEFINITIVA** se impone al sentenciado ***** por la comisión de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, POSESION DE VEHICULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, pena corporal de **SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO MIL OCHENTA (4,080) DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE QUE REGÍA EN LA EPOCA DE LOS HECHOS (2014)**, por concepto de multa, y considerando que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), **ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 260,181.60 (DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria la cual en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; **SANCIÓN PUNITIVA que conforme lo establece el precepto legal 19 de la Ley en cita no tiene derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena**; así mismo, se pone de conocimiento que, el sentenciado actualmente se encuentra privado de su libertad en el **CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 "CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO**; debiendo poner en conocimiento la presente sentencia al C. Director del Centro Federal antes referido; por lo que **SE ORDENA GIRAR ATENTO EXHORTO** con los insertos necesarios al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Distrito Judicial en el Estado de Durango, a fin de que en auxilio de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho realice lo siguiente: 1.- NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL AL SENTENCIADO ***** , LA PRESENTE SENTENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL IMPRORROGABLE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACION, EN CASO DE QUE LE CAUSE ALGUN AGRAVIO; 2.- EN EL CASO DE SER INTERPUESTO RECURSO DE APELACION, SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SE NOTIFIQUE EL MISMO AL SENTENCIADO, APERCIBIDO QUE DE NO DESIGNAR DEFENSOR Y DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE NOMBRARA AL PÚBLICO COMO SU DEFENSOR Y COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA SALA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL IMPUGNATORIO DE MERITO; 3.- REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA AL DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 “CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO; facultando a la autoridad exhortarte para resolver cualquier vicisitud que se presente, realizado lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal a este Juzgado con las actuaciones realizadas. Pena impuesta que deberá compurgar en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 “CPS DURANGO, CON SEDE EN DURANGO; en la inteligencia que el sentenciado fue detenido desde el día doce (12) de agosto del año en dos mil catorce (2014), encontrándose desde ese momento y a la fecha en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria. Criterio el antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador transgrede las disposiciones contenidas en los artículos 52 del Código Penal Federa y 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO,*

*POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en un grado de culpabilidad en la mínima. Ahora bien, el Juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las condiciones en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que él A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el sujeto activo ***** , fue la persona que llevo a cabo la perpetración de los ilícitos de SECUESTRO AGRAVADO, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, quien realizo el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, toda vez que del propio parte informativo, rendido por el encargado del grupo sargento Juan Bautista Hernández, Coordinador de la Policía Estatal Acreditada, Policía A Julio César Arteaga Torres y Policía A Herminio Salinas Luna, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, se desprende que al momento de la detención del acusado ***** , este se encontraba en compañía de diversos sujetos del sexo masculino y manejando la unidad motriz marca ***** , Tipo ***** , la cual contaba con reporte de robo; sin que se pase por alto lo señalado por el pasivo del delito quien refirió que el sentenciado era una de las personas que lo bajo del camión en el que se conducía el día de los hechos y quien además lo golpeaba con unas tablas, así como con bates de beisbol. dándole patadas con la tabla y bates en la espalda y glúteos, diciéndole "TE VAMOS A MATAR A TI Y A TU FAMILIA, TE VAMOS A DEJAR ENCUERADO, TE VAMOS A QUITAR TODO LO QUE TENGAS", manifestándole además que tenía que darles quinientos mil*



*pesos sino iban a matar a su familia; vehículo automotor el antes señalado en el cual el acusado llevaba en la cajuela privado de su libertad al pasivo de iniciales MAOC, atado de pies y manos: señalando el activo que había recibido órdenes por parte de su tío para que levantara, pidieran rescate y mataran a la víctima del delito, desprendiéndose que su objetivo lo era la de privarlo de la vida y tirarlo en el Ejido Tierra Nueva; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal del sentenciado *****; este quedo ubicado en la escena del evento como autor material, al ser quien agotara con su comportamiento el elemento semántico del particular tipo penal de SECUESTRO previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), así como por el diverso 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, así como por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 400 fracción X en relación con el 402 fracción III, 329, 333 en relación con el 79 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de las actividades ilícitas-dolosas que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizo, es decir, con su conducta vulnero el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida. Siendo que el acusado *****; señaló en su declaración preparatoria contar con *****; por lo que se debe*

*considerar que es persona con edad y criterio suficiente para comprender el conster ar que es persometido, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos, además es relevante señalar que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, siendo el medio empleado para cometer los ilícitos que se le atribuyen, el número de personas, así como su superioridad física y las armas empleadas (armas de fuego); debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; debiéndose mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se pueden considerar víctimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como "aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, es decir, que tienen un índice de victimización mayor". También, es de mencionarse que el delito de SECUESTRO AGRAVADO, que se le atribuye al sentenciado ***** , es señalado como grave por el artículo 194 fracción I, inciso 24) del Código Federal de Procedimientos Penales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además delito evidentemente de tipo doloso y uno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad, así como de su dignidad como personas, causando graves estragos psíquicos y morales a la víctima del delito; por ello esta Representación Social velando por el interés del ofendido, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que*



*estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta por demás indulgente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, Modifique la sentencias consigueta recurrida, para que se ubique al sentenciado *****', en un grado mayor de culpabilidad, el decir en su término del medio al máximo, y en/la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizo su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como una persona sujeta de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la*

individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definido su objeto y alcance. Sirve de sustento legal a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe: Registro digital: 2010521, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PC.V. J/6 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2085, Tipo: Jurisprudencia, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación literal, funcional y sistematia de los artículos 21 de la del cucion delfio de los Estados Unidos Mexicanuncion a y siste madigo Penal y 279, fracción IV, ización do de Procedimientos Penales, ambos paras, 56 y 57 de Sonira se colige que la individualización ale determinar el grado las penas es una facultad exclusiva de la estadode judicicia, quien goza de pleno arbitrio esta de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no esta obligado a ceñirse a la solicitud de aquel. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estario la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar. y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, relacione resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio de relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos ho hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a Usted C. Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atentamente y respetuosamente solicito: PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la resolución impugnada. SEGUNDO: Se MODIFIQUE, la Sentencia Condenatoria dictada en contra de ***** , por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de la victima de identidad reservada M. A. O. G. Y LA SOCIEDAD, en términos del presente escrito de agravios...”*

----- De manera previa, cabe precisar que en relación a la apelación del Ministerio Público, como ya se indicó, en congruencia con el principio de estricto derecho, este Tribunal está impedido para suplir la deficiencia o falta de agravios, los cuales como se explica enseguida, son infundados, para modificar este aspecto del fallo.-----

----- Ahora bien, respecto a la acumulación de las penas previstas en dichos dispositivos legales (9 y 10), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 66/2019, determinó:-----

----- Naturaleza del tipo penal. Cuando se agotan los elementos previstos en el artículo 9 del multicitado ordenamiento y además concurre alguna de las circunstancias descritas en la diversa disposición 10, lo que se configura es un tipo penal derivado o cualificado, lo que comprende estimarlo así para efectos de la penalidad aplicable: secuestro agravado.-----

----- Estructura y diseño normativo. Si se estiman colmados los elementos del artículo 9, y también se considera que en los hechos concurrió alguna circunstancia de aquellas previstas en el 10, la relación que existe entre ambas normas, así como el cuántum definido para cada caso, de manera natural conducen a advertir que el evento delictivo simple fue aquilatado (incluido) por el legislador en la construcción del tipo penal agravado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Naturaleza de las agravantes. Las agravantes presentes en la legislación penal son circunstancias modificatorias que el legislador tiene en cuenta para los efectos de graduar la responsabilidad penal hacia un punto superior. Destaca su naturaleza accesoria respecto de la conducta esencialmente relevante, donde su formulación abstracta carece de relevancia y sentido si no se consideran agotados los elementos de la conducta básica.-----

----- Por lo que, la naturaleza del tipo penal, la estructura y diseño normativo, el origen y funcionalidad de las agravantes; sumado todo ello a un estudio desde los prismas gramaticales y sistemáticos, son elementos que de forma unánime conducen a estimar que tratándose de un evento ilícito en materia de secuestro donde se hayan actualizado cualesquiera de las agravantes previstas en el artículos 10, únicamente deben aplicarse las penas previstas en esa misma norma, lo que excluye la posibilidad de también sumar las penas descritas en el precepto 9.-----

----- Considerar lo opuesto, es decir la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio *non bis in ídem*, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

----- En efecto, el sentenciado ***** al momento de los hechos contaba con dieciocho años de edad, de estado civil unión libre, ayudante de carpintero, siendo su último grado de estudios preparatoria incompleta; por lo que se trata de persona alfabetizada, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; dichas circunstancias fueron debidamente tomadas en consideración por el juzgador para ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad mínima.-----

----- Y por lo que respecta a las circunstancias que señala el recurrente, relativas a que el delito de secuestro agravado que se le atribuye al sentenciado es de los calificados como graves por la ley, de tipo doloso, que si bien deriva de la transgresión a la libertad de la víctima, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y la integridad física y psicológica de las personas, que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad y el goce de garantías de las personas, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de estas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de este delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas.-----

----- Debe decirse que los aspectos señalados por el fiscal disconforme forman parte del delito en general y sus circunstancias agravantes, por lo que no resulta dable considerarlos al momento de establecer el grado de culpabilidad.-----

----- En efecto, si para dilucidar la peligrosidad del sentenciado se toman en cuenta que el delito que se le atribuye es grave, de naturaleza dolosa, que transgrede la libertad y el goce de garantías de las personas y originó trastornos físicos y morales a la víctima; implicaría un doble reproche por conductas que han sido determinadas como elementos del tipo penal de secuestro por el que fue sentenciado, incluyendo las agravantes consistentes en que lo ejecutaron con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, así como que en su

realización usaron la violencia para privar de la libertad a la víctima y le propinaron múltiples golpes e insultos, causándole daño físico y psicológico, constituye el propósito del secuestro y el uso de la violencia en su ejecución que lo agrava; por lo que tales conductas ya han sido consideradas para acreditar el ilícito de secuestro, en el tipo específico que contempla el artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; así como las circunstancia agravante de haber sido ejecutado con violencia, por dos o mas personas en un lugar público, establecido en el diverso 10, fracción I, inciso c), de la citada legislación.-----

----- Por tanto, se insiste, considerar las mismas conductas al momento de individualizar la pena, conlleva, un doble reproche respecto de una misma conducta, determinación ilegal que atenta contra el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomadas en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal, es decir, al fijar el marco estableciendo el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por ende, el hacer un doble reproche por la misma conducta, es violatorio del principio de la prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de las penas, consignado en el apotegma "*non bis in ídem*", reconocido por el artículo 23 Constitucional y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la octava tesis relacionada con la de jurisprudencia número 177, visible en la página trescientos ochenta y cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1985), Segunda Parte, que dice:-----

"PENA, INDIVIDUALIZACION JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA.- Si una circunstancia ya fue tomada en cuenta por el legislador para agravar las penas en abstracto señala la disposición legal respectiva, ya no le es permisible al sentenciador invocar esta circunstancia al individualizar la pena, para determinar una peligrosidad mayor en el reo, sino sólo para precisar el tipo legal en el que quedó comprendida la conducta delictuosa. Esto es, cuando legislativamente se agrava la penalidad de un delito, cualificándolo por razones que determinen una mayor peligrosidad en el autor o mayor gravedad en el resultado, no es dable al juzgador invocarlas al sancionar conforme a ese precepto, para aumentar la pena, porque ello equivaldría a que el acusado sufriera una doble agravación por una misma causa y nunca se impondría a la pena mínima."

----- Por lo que se concluye que, son infundados los agravios de la apelante, por ende, insuficientes para modificar la sentencia recurrida en los términos de sus pretensiones.-----

----- En primer lugar, porque sólo introduce afirmaciones dogmáticas sobre lo que, en su concepto, fueron imprecisiones del Juez, pero no dio ninguna razón para demostrarlo; es decir, no sometió a un escrutinio la decisión

ni destacó ninguna circunstancia que justificara sus afirmaciones.-----

----- De ahí que resulten infundados los agravios del representante social adscrito, para considerar que la sentenciado representa un grado de culpabilidad mayor, y no es factible el incremento de la sanción.-----

----- En tales condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se confirma lo determinado por el Juez de primer grado, en el sentido de que el sentenciado ***** , revela el grado de culpabilidad mínima.-----

----- Por tal motivo, se le impuso al nombrado la pena de cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), y por el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, por cuanto hace al delito de posesión de vehículo robado, la sanción de seis años de prisión y multa de ochenta días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, conforme al numeral 402, fracción III, del citado cuerpo de leyes; sanciones que totalizan cincuenta y seis años de prisión y multa de cuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mil ochenta días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, operaba a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo que en suma representa la cantidad de \$260,181.60 (doscientos sesenta mil ciento ochenta y un pesos 60/100 m.n.); sin embargo se advierte que el artículo 46 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos establece lo siguiente:

“La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción que lo conduzca hacia la reinserción social. En toda pena de prisión que se imponga por sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva”, por lo que no se puede rebasar del límite de cincuenta años de prisión.-----

----- De ahí que, esta Sala Colegiada hace valer un agravio en favor del sentenciado, e impone en definitiva a ***** , la pena privativa de libertad de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL OCHENTA días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos**, operaba a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo que en suma representa la cantidad de \$260,181.60 (doscientos sesenta mil ciento ochenta y un pesos 60/100 m.n.).-----

----- La pena en cita la compurgará el acusado a partir del día doce de agosto de dos mil catorce, data que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere, habiendo compurgado hasta la fecha del dictado de la presente resolución (30 de enero de 2025) diez años, cinco meses y dieciocho días de reclusión.-----

----- En ese sentido, se modifica la sanción impuesta por el Juez de origen a ***** , toda vez que esta autoridad no encontró dentro del proceso medios convictivos idóneos y eficaces para justificar la existencia del delito de tentativa de homicidio y menos aún la responsabilidad penal del acusado en su ejecución.-----

----- **NOVENO:- Estudio del concepto de la reparación del daño.**-----

----- En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado ***** , por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; debiendo condenar al acusado en vía incidental en Ejecución de Sanciones.-----

----- Es aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo

en ejecución de sentencia, por Así permitirlo el citado precepto constitucional.²⁴

----- **DÉCIMO:- Amonestación.**-----

----- Por otro lado, fue correcta la amonestación impuesta al acusado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

----- **NOVENO:- Vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito.**-----

----- En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de **secuestro agravado**, perpetrado en agravio de la víctima directa a quien identificamos como ***** , conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al

²⁴ jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del delito y sea anotado en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

----- En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

----- Por lo antes precisado se modifica la sentencia condenatoria decretada contra ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado y posesión de vehículo robado.-----

----- En merito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** Las manifestaciones de la defensa no pueden ser consideradas como agravios, así mismo los agravios del Ministerio Público resultan infundados; sin embargo, esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al acusado ***** , sólo en lo relativo al delito de tentativa de homicidio y la individualización de la pena, quedando firmes los demás aspectos del fallo; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Esta Sala con plenitud de jurisdicción, **modifica** la sentencia apelada de treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, para los siguientes efectos:-----

----- **TERCERO:-** ***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado y posesión de vehículo robado, previstos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sancionados respectivamente por los artículos 9, fracción I, inciso a), y por el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 400 fracción X, y el ordinal 402, fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad.-----

----- **CUARTO:-** En atención a lo expuesto en el punto resolutivo que antecede se le impone al acusado la pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL OCHENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de los hechos (2014), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), que arroja la cantidad de \$260,181.60 (doscientos sesenta mil ciento ochenta y un pesos 60/100 m.n.), la que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, y que le empezará a contar a partir del día doce de agosto de dos mil catorce, fecha que según aparece de constancias se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere.-----

----- En la inteligencia de que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria ha compurgado (10) diez años, (5) cinco meses y (18) dieciocho días de prisión.-----

----- **QUINTO:-** Quedan firmes los aspectos condenatorios de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación

del daño, en términos de la parte considerativa novena del presente fallo, la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos al acusado y su amonestación a fin de prevenir la reincidencia.-----

----- **SEXTO:-** En vista de lo anterior, y atendiendo a la naturaleza del delito de secuestro agravado, perpetrado en agravio de la víctima directa a quien identificamos como ***** , conforme lo establecen los artículos 1, 4, 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, fracciones II, IV, XIX y numeral 8 de la Ley General de Víctimas, se instruye al Tribunal de origen para que en forma inmediata proceda dar vista de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y sea anotado en el Registro Nacional de Víctimas, con el fin de que tenga conocimiento respecto de la víctima del presente proceso penal y de acuerdo a lo establecido en los dispositivos jurídicos supra citados, realice las acciones correspondientes para lograr la recuperación física y psicológica y reintegración social de la misma, las cuales comprenden la atención, protección o tratamiento de la salud física o mental de la misma.-----

----- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

135

Toca Penal No. 00079/2024.

necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.**

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

RELATOR:- Lic. Samantha Martínez Molano/apv

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Defensora Pública, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*La Licenciada SAMANTHA GRICELDA MARTINEZ MOLANO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuatro dictada el MARTES, 4 DE FEBRERO DE 2025 por los **MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, constante de sesenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.